



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
**Consejo Económico
y Social**
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
A REUNIRSE AL DESPERTAR (1990)

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1990/11
3 de enero de 1990

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
46° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACION Y SU APLICACION
A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A UNA DOMINACION COLONIAL O EXTRANJERA
O A OCUPACION EXTRANJERA

Informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios
como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos
a la libre determinación, que presenta el Relator Especial,
Sr. Enrique Bernales Ballesteros (Perú), en cumplimiento del
mandato conferido por la resolución 1989/21 de la
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 6	1
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	7 - 29	2
III. ACTUALIZACION DE LA CUESTION DE LOS MERCENARIOS A PARTIR DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL	30 - 105	8
A. Informaciones recibidas de los Estados	32 - 51	8

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Informaciones recibidas de las organizaciones (<u>cont.</u>) internacionales	52 - 66	12
1. Organos de Naciones Unidas	55 - 64	13
2. Organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales	65 - 66	15
C. Informaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales	67 - 105	15
IV. ADOPCION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS	106 - 112	25
V. EVOLUCION Y ACUERDOS DE SOLUCION POLITICA EN EL AFRICA MERIDIONAL	113 - 118	27
VI. LA SITUACION EN MALDIVAS	119 - 121	29
VII. NARCOTRAFICO Y MERCENARIOS EN COLOMBIA	122 - 127	30
VIII. LA SITUACION EN LAS COMORAS	128 - 132	32
IX. EVOLUCION DEL CONFLICTO CENTROAMERICANO	133 - 156	33
A. Informaciones recogidas en los Estados Unidos de América	135 - 148	34
B. Dinámica política y militar del conflicto	149 - 156	39
X. CONCLUSIONES	157 - 170	42
XI. RECOMENDACIONES	171 - 186	46

I. INTRODUCCION

1. En su 43° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1987/16, por la que decidió nombrar un Relator Especial para examinar la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Posteriormente, el 3 de septiembre de 1987 se hizo público el nombramiento del Senador Enrique Bernalles Ballesteros (Perú) como Relator Especial de la Comisión sobre la cuestión de los mercenarios.
2. El Relator Especial presentó su primer informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios ante la Comisión en su 44° período de sesiones (E/CN.4/1988/14). A continuación, la Comisión aprobó las resoluciones 1988/7 y 1988/30, tomando nota con satisfacción del informe y prolongando por dos años el mandato del Relator Especial, pidiéndole además que presentara a la Comisión, en su 45° período de sesiones, un informe acerca de la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, junto con sus conclusiones y recomendaciones (párr. 14 de la resolución 1988/7). También le pidió que presentara un informe preliminar a la Asamblea General, en su cuadragésimo tercer período de sesiones.
3. El Relator Especial presentó su segundo informe ante la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones (A/43/735, anexo) centrando su atención en la visita realizada a Angola. La Asamblea aprobó el 8 de diciembre de 1988 la resolución 43/107, mediante la cual expresó su reconocimiento al Relator Especial por su informe y decidió examinar en su cuadragésimo cuarto período de sesiones la cuestión del uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos e impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación. La Asamblea también decidió que el Relator Especial presentara su informe durante el examen del tema titulado "Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos".
4. El Relator Especial presentó su tercer informe ante la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones, centrando su atención en la visita a Nicaragua, donde recibió denuncias sobre actividades mercenarias (E/CN.4/1989/14). La Comisión aprobó el 6 de marzo de 1989 la resolución 1989/21, en la que tomó nota con satisfacción del informe del Relator Especial y reafirmó "el derecho de todos los países a la no injerencia en sus asuntos internos, a la libre determinación y a la plena soberanía". La Comisión pidió al Relator Especial que recabe "las opiniones de los gobiernos en cuyos territorios, según la información que le haya sido comunicada, hayan podido ser reclutados o entrenados mercenarios o se les haya podido dar facilidades para lanzar una agresión armada contra otros Estados" (párr. 13 de la citada resolución). La Comisión también pidió al Relator Especial "que siga elaborando la noción de que los actos de los mercenarios y el mercenarismo en general son un medio de violar los derechos humanos y de impedir la libre determinación de los pueblos" (párr. 14 de la resolución). Por último, también le pidió que presentara un informe preliminar a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y un nuevo informe a la Comisión en su 46° período de sesiones.

5. El Relator Especial presentó su cuarto informe ante la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones (A/44/526, anexo). En este informe de carácter preliminar, centró su atención en la visita realizada a los Estados Unidos de América, con el objeto de obtener el punto de vista del Gobierno de ese país sobre las prácticas mercenarias. La Asamblea General aprobó el 8 de diciembre de 1989 la resolución 44/81, por la que condenó las prácticas mercenarias dirigidas al derrocamiento de gobiernos del África meridional, de Centroamérica y de otros Estados en desarrollo y combatir los movimientos de liberación nacional de los pueblos que luchan para ejercer su derecho a la libre determinación (párr. 2 de la citada resolución). Igualmente, la Asamblea pidió al Secretario General que le presente, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe sobre la utilización de mercenarios (párr. 10 de la misma resolución).

6. En cumplimiento de lo solicitado en las resoluciones anteriormente mencionadas, el Relator Especial tiene el honor de presentar a la consideración de la Comisión, a través del presente documento, su quinto informe sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe resume las actividades del Relator Especial y sus conclusiones definitivas sobre la visita realizada a los Estados Unidos de América los días 19 a 27 de julio de 1989.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

7. Los días 18 a 20 de octubre de 1989, el Relator Especial viajó a Nueva York con el objeto de celebrar consultas y presentar su cuarto informe ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones (A/44/526, anexo). También aprovechó esa oportunidad para determinar las líneas generales del informe que debía preparar para la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones, que figura en el presente documento.

8. El 2 de noviembre de 1989, el Relator Especial escribió al Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, expresándole el deseo de recibir de su Gobierno "toda la información disponible y pertinente sobre las denuncias que recientemente se han formulado en relación con presuntas actividades mercenarias, que estarían vinculadas a bandas paramilitares armadas y a grupos de narcotraficantes. Tales actividades mercenarias constituirían actos repudiados contra la soberanía nacional de Colombia y contra su Gobierno constitucional".

9. En respuesta a la carta del Relator Especial, el Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia respondió el 7 de diciembre de 1989 que "los hechos denunciados señalan que, entre los meses de diciembre de 1987 y mayo de 1988, cinco nacionales del Estado de Israel y once del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, viajaron a Colombia contratados por narcotraficantes reconocidos, con el propósito de impartir adiestramiento militar ilegal a grupos de autodefensa que operan en la región del Magdalena Medio, y que mantienen nexos con la organización criminal del narcotráfico". Ante la gravedad de los hechos, el Subsecretario también informó que su Ministerio

solicitó de los países de origen de los mercenarios su colaboración en el esclarecimiento de estas actividades ilícitas. Añadió que, como quiera que se ha pretendido establecer una vinculación entre elementos de las fuerzas militares de Colombia y la presencia de mercenarios en el país, el Presidente de la República "solicitó al señor Procurador General de la Nación llevar hasta sus últimas consecuencias las investigaciones a que haya lugar". Tales investigaciones han correspondido al Juzgado Tercero de Orden Público y se encuentran en la etapa sumarial, por lo que el Subsecretario no ha podido suministrar mayores detalles de la misma, comprometiéndose a informar al Relator Especial sobre su desarrollo.

10. También el 2 de noviembre de 1989, el Relator Especial escribió al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, expresándole el deseo de recibir de su Gobierno "información actualizada sobre la situación en la que se encuentra la aplicación efectiva de los Acuerdos de Tela de 7 de agosto de 1989 de los cinco Presidentes centroamericanos". En particular, convendría saber "si se han producido nuevas denuncias sobre la presencia de mercenarios en territorio nicaragüense", así como la posición del Gobierno "sobre el proceso de desmovilización de las fuerzas Contras".

11. El Representante Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió el 13 de diciembre de 1989 a la carta del Relator Especial, adjuntando un informe de la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país. En relación con los Acuerdos de Tela, surgidos de la reunión de Presidentes centroamericanos celebrada entre el 5 y 7 de agosto de 1989, suscribieron el documento "plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria en Nicaragua y terceros países de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de sus familiares, así como de la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo soliciten". Asimismo, los Presidentes centroamericanos aprobaron un mecanismo de ejecución consistente en instalar una Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV). Por otra parte, la Resistencia Nicaragüense fue instada a aceptar la ejecución del plan en 90 días a partir de la fecha de constitución de la CIAV, período durante el cual se celebrarían contactos directos entre el Gobierno de Nicaragua y la CIAV con la Resistencia Nicaragüense a efectos de "promover su retorno a la nación e integrarse al proceso político".

12. Añade el citado informe que "para Nicaragua la desmovilización de la Contra tiene un carácter obligatorio y considera que Honduras tiene una responsabilidad principal... como Estado que ejerce soberanía en el territorio donde se encuentra la Contra", por lo que Honduras debiera "tomar todas las acciones necesarias para impedir el uso de su territorio, lo que a su vez implica la reducción y el desarme de los grupos mercenarios". Sin embargo, a juicio de Nicaragua, "Honduras ha incumplido con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de impedir la utilización de su territorio por fuerzas irregulares, lo que ha llevado a que el plazo fijado en los Acuerdos de Tela para la ejecución del plan conjunto (5 de diciembre de 1989), se encuentre sobrepasado en la posibilidad de su cumplimiento". Concluye Nicaragua que, en consecuencia, Honduras continúa sujeta "a las consecuencias jurídicas" del juicio entablado contra ella ante la Corte Internacional de Justicia.

13. El citado informe también afirma que "los Estados Unidos, por el hecho de haber creado, armado, financiado y abastecido a este ejército mercenario, tiene la obligación jurídica, política y moral de apoyar la desmovilización". Sin embargo, la llamada "ayuda humanitaria" fue renovada por 30 millones de dólares de los EE.UU. el 30 de noviembre de 1989 y, según Nicaragua, "ha venido siendo utilizada como verdadero apoyo logístico para los actos terroristas de las fuerzas mercenarias en territorio nicaragüense". En cambio, según el plan de Tela, "la verdadera ayuda humanitaria es aquella que sea destinada a los fines de la desmovilización".

14. Nicaragua añade que, durante las conversaciones celebradas en Nueva York y Wáshington entre los Gobiernos nicaragüense y hondureño, la CIAV y la dirigencia de la Resistencia Nicaragüense (9 a 21 de noviembre de 1989), el Gobierno de los Estados Unidos de América "se abstuvo de ejercer su influencia decisiva sobre estos grupos irregulares a fin de llegar a un acuerdo para su desmovilización", persistiendo de este modo "en mantener vivas a estas fuerzas terroristas, cuando menos hasta después de las elecciones del 25 de febrero de 1990, de conformidad con el acuerdo bipartidista estadounidense de marzo de 1989".

15. En relación con la presencia de mercenarios en su territorio, Nicaragua también informó al Relator Especial que "se han incrementado los ataques terroristas contra objetivos civiles, militares y económicos, obligando al Gobierno de Nicaragua a suspender el cese de las operaciones militares ofensivas que venía prorrogando unilateralmente desde marzo de 1988". Según Nicaragua, el Departamento de Estado de los Estados Unidos "ha reconocido las infiltraciones masivas de los grupos de contrarrevolucionarios al territorio nacional con el propósito de continuar ataques y afectar el proceso electoral". Según estimaciones de Nicaragua, las acciones armadas ocurridas a partir de abril de 1989 superan las habidas en el mismo período del año anterior. Así, ataques de la Contra que incluyen sabotajes económicos, secuestros, asesinatos, emboscadas a vehículos militares y civiles, ataques a cooperativas y enfrentamientos con el ejército sandinista, han totalizado 1.523 acciones entre enero y septiembre de 1989, mientras que entre abril y diciembre de 1988 se registraron 1.004 acciones de este tipo.

16. Por último, Nicaragua informó al Relator Especial sobre la reunión celebrada por los cinco Presidentes centroamericanos en San Isidro de Coronado (Costa Rica), entre el 10 y el 12 de diciembre de 1989. En esta reunión ratificaron los Acuerdos de Esquipulas II, especialmente lo referente a la erradicación de la guerra en la región, y acordaron condenar las acciones armadas y de terrorismo que protagonizan las fuerzas irregulares en la región; expresaron su apoyo al Presidente de El Salvador en su propósito de encontrar una solución al conflicto salvadoreño por medios pacíficos y democráticos; llamaron vehementemente al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) para que cese las hostilidades y se incorpore al proceso de diálogo, renunciando a toda acción violenta que pueda afectar a la población civil. En relación con el plan conjunto de desmovilización, los cinco Presidentes solicitaron de la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV) que inicie sus acciones para la desmovilización del FMLN, al mismo tiempo que apoyaron al Gobierno nicaragüense a fin de que "los fondos aprobados para la Resistencia Nicaragüense sean entregados a partir de la firma del presente Acuerdo a la CIAV, con el propósito de efectuar el proceso de desmovilización,

repatriación o reubicación voluntaria en Nicaragua y terceros países, de los miembros de la Resistencia Nicaragüense y de sus familiares". Igualmente, los Presidentes llamaron a la Resistencia Nicaragüense "a cesar todo tipo de acción contra el proceso electoral y la población civil, con el fin de que dicho proceso se desarrolle en un clima de normalidad". A juicio de los Presidentes, los procesos de desmovilización tanto de la Resistencia Nicaragüense como del FMLN, "constituyen un factor fundamental para superar la crisis en que se encuentra el proceso de paz, por lo que ONUCA debe acelerar sus actividades para evitar el suministro de armas al FMLN y a la Resistencia Nicaragüense". Por su parte, el Gobierno de Nicaragua aseguró la inscripción electoral para todos aquellos que se repatrien antes del 5 de febrero de 1990. Además, el Gobierno de Nicaragua establecerá los contactos correspondientes con la ONUCA y la CIAV, para iniciar el proceso de desmovilización de las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense en Honduras, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Tela.

17. Los Presidentes centroamericanos también acordaron solicitar del Secretario General que el mandato de ONUCA sea ampliado para incluir la verificación de los procesos de cese de hostilidades y la desmovilización de fuerzas irregulares que se puedan acordar en la región. El despliegue completo del mecanismo del "grupo de Observadores militares de las Naciones Unidas para Centroamérica (ONUCA) es de suma urgencia para el cumplimiento de los compromisos arriba señalados".

18. Por otra parte, los Presidentes acordaron crear una Comisión con representación bilateral que intente un arreglo extrajudicial en el plazo de seis meses en relación con la demanda interpuesta por Nicaragua contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia ("acciones armadas fronterizas y transfronterizas"). Al mismo tiempo, los agentes de ambos países ante la Corte solicitarán de ésta que conceda un plazo hasta el 11 de junio de 1990 para la presentación de la contramemoria hondureña. En el caso de que no se llegue a ningún arreglo extrajudicial, los agentes de ambos países solicitarán a la Corte que el plazo para la presentación de la referida contramemoria sea de seis meses.

19. El Relator Especial también dirigió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras el 2 de noviembre de 1989, solicitando la opinión de su Gobierno "sobre el grado de la aplicación de los Acuerdos de Tela... y en particular en lo que se refiere al proceso de desmovilización de los campamentos de la llamada Resistencia Nicaragüense que tendría su base en el sur del territorio hondureño".

20. El Representante Permanente de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió el 13 de noviembre de 1989 adjuntando el discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país ante la Asamblea General de Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. En relación con los Acuerdos de Tela de 7 de agosto de 1989 de los cinco Presidentes centroamericanos, se recordó que tales Acuerdos se concretan en tres documentos: una Declaración Política, el Plan Conjunto de Desmovilización, Repatriación o Reubicación voluntarias de la Resistencia Nicaragüense y otros grupos armados, y el Acuerdo Extrajudicial entre Honduras y Nicaragua en relación con la demanda introducida ante la Corte Internacional de Justicia en 1986. Según el Ministro, el citado plan de desmovilización de la

Resistencia Nicaragüense "tiene como supuesto indispensable el avance sustancial en el proceso de reconciliación nacional y de democratización a que se ha comprometido el Gobierno de Nicaragua", por lo que el cumplimiento del compromiso del diálogo y reconciliación nacional por parte de ese Gobierno "es requisito para la reincorporación efectiva de los repatriados a la vida económica, social y política de su país...". Según Honduras, "la responsabilidad de llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias, es competencia de la "Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), integrada por los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos".

21. Además, Honduras expresó su satisfacción por la adopción de la resolución 637 (1989) del Consejo de Seguridad, que aprobó por unanimidad el establecimiento de Observadores de Naciones Unidas para Centroamérica (ONUCA). Este grupo de Observadores, según Honduras, está "integrado por personal especializado procedente de Canadá, España y la República Federal de Alemania", siendo su objetivo el "constatar el cumplimiento por parte de los cinco países centroamericanos, de los compromisos en materia de seguridad".

22. Honduras añadió que, si al expirar el plazo en el Plan Conjunto no hubiere cesado el uso del territorio hondureño "por elementos opositores armados nicaragüenses o salvadoreños", el Gobierno hondureño había solicitado ante el Consejo de Seguridad la constitución de "una fuerza internacional de paz que impida el uso de nuestro territorio como santuario".

23. Por último, una nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras de 24 de octubre de 1989 dirigida al Embajador de Nicaragua en ese país, recordó que "... los problemas producidos por la presencia de la Resistencia Nicaragüense así como las acciones de las fuerzas rebeldes de El Salvador, constituyen focos de tensión que afectan y deben ser resueltos por la acción coordinada de los cinco Gobiernos del área", por lo que Honduras no puede aceptar la pretensión de "... bilateralizar un problema que es multilateral y precisamente cuando la CIAV se encuentra en el desempeño de las funciones a ella encomendadas".

24. El Relator Especial viajó a Ginebra del 17 al 19 de diciembre de 1989 con el objeto de celebrar consultas, avanzar en la redacción del presente informe y mantener contactos con algunas delegaciones diplomáticas. Así, el 19 de diciembre de 1989, el Relator Especial se entrevistó con el Representante Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, con quien intercambió puntos de vista en relación con las recientes denuncias sobre actividades mercenarias vinculadas a bandas paramilitares armadas y a grupos de narcotraficantes. En esta ocasión, el Representante Permanente confirmó al Relator Especial la total disposición de su Gobierno en cooperar con el Relator Especial en el desempeño de su mandato, prometiendo mantenerle informado de las investigaciones judiciales en curso en su país tendentes a la identificación de responsabilidades derivadas de las actividades mercenarias denunciadas.

25. Asimismo, el 19 de diciembre de 1989 el Relator Especial recibió al Consejero de la Misión Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de quien recibió informaciones y declaraciones de su país relevantes para su mandato, y de las que ha dado cuenta más arriba (véanse supra, párrs. 10 a 18).

26. Además, el Relator Especial se impuso de la agresión mercenaria sufrida por las Comoras, lo que produjo la muerte del Presidente Abdallah el 26 de noviembre de 1989 y la toma del poder en ese país por una banda mercenaria dirigida por el francés Bob Denard (para más detalles, véase infra, sección VIII). Con este motivo, el Relator Especial escribió el 19 de diciembre de 1989 al Representante Permanente de las Comoras ante la Oficina de las Naciones Unidas en Nueva York solicitándole información oficial sobre los hechos, "pues se trata de un caso manifiesto de actividad mercenaria que debe ser denunciado y combatido". Al mismo tiempo, le adelantó "mi mejor disposición para prestarle toda la cooperación que su Gobierno pueda necesitar, incluyendo una visita a las Comoras en el caso de que se considere conveniente la presencia del Relator Especial en ese país para un mejor conocimiento de la cuestión".

27. Por el mismo motivo, el Relator Especial escribió también el 19 de diciembre de 1989 al Representante Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, recordando que "la acción de Francia, que llamada por el Gobierno legítimo de las Comoras acudió en su auxilio, ha permitido que la situación se normalice, en tanto que Denard y su grupo se han refugiado transitoriamente en Sudáfrica". Por ello, el Relator Especial solicitó del Gobierno francés "la información pertinente al conocimiento que Francia tuvo de la agresión mercenaria que se ha producido en las Comoras, así como a la acción de auxilio internacional recibida por el Gobierno francés, para reponer al pueblo de las Comoras en sus derechos soberanos. Del mismo modo, para saber la actual situación legal de Bob Denard ante los tribunales de la justicia francesa".

28. También por el mismo motivo el Relator Especial escribió el 19 de diciembre de 1989 al Representante Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, poniéndole en antecedentes sobre la agresión mercenaria sufrida por las Comoras y solicitando de su Gobierno "información precisa sobre la situación en la que Denard ha sido admitido en Sudáfrica y, en general, el conocimiento que podría tener su Gobierno sobre las actividades mercenarias de ese grupo".

29. Finalmente, el Relator Especial se ha impuesto de informaciones según las cuales Suriname estaría sufriendo agresiones mercenarias que afectarían su soberanía y la estabilidad del Gobierno de ese país. Por este motivo, el Relator Especial escribió el 19 de diciembre de 1989 al Representante Permanente de Suriname ante la Oficina de las Naciones Unidas en Nueva York, solicitándole informaciones sobre "la existencia de mercenarios que pudieran realizar actividades ilegales en Suriname, a la procedencia de los mercenarios, los intereses a los cuales responderían, el número de actividades registradas y el año desde el cual vienen operando...".

III. ACTUALIZACION DE LA CUESTION DE LOS MERCENARIOS A PARTIR
DE LA INFORMACION RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL

30. Por nota verbal del Secretario General del 21 de abril de 1989, se transmitió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los no miembros, a los movimientos de liberación nacional reconocidos, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales, una carta del Relator Especial de la misma fecha, en cumplimiento de lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos en el párrafo 9 de la resolución 1989/21 de 6 de marzo de 1989.

31. En la referida carta, el Relator Especial solicitó de los Estados información segura y fidedigna "sobre la existencia de actividades mercenarias tanto en sus fases previas como en la realización de las acciones mismas (reclutamiento, financiamiento, entrenamiento, uso del territorio, transporte, etc.), con la finalidad de organizar acciones de intervención militar que afectan la soberanía y libre determinación de un pueblo". En particular, el Relator Especial se interesó por informaciones "sobre la presencia de reclutadores y de mercenarios propiamente tales tanto en el territorio de un país concreto como fuera del territorio nacional de ese país. También solicitó de los Estados "información sobre la legislación nacional y los tratados internacionales" referentes a la cuestión de los actos mercenarios. Finalmente, el Relator Especial solicitó la opinión de los Estados "respecto al artículo 47 del Protocolo Adicional I (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a los mercenarios", así como cualquier sugerencia para "enriquecer el punto de vista internacional respecto al tratamiento preventivo, así como de sanción, al mercenarismo y a las actividades mercenarias".

A. Informaciones recibidas de los Estados

32. Al 21 de noviembre de 1989 habían tenido a bien responder a la carta del Relator Especial 20 Estados Miembros, a saber: Argentina, Botswana, Colombia, Honduras, Irán (República Islámica del), Jamaica, Malawi, Maldivas, México, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Perú, Qatar, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Sudán, Suecia, Suriname, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Botswana

33. Botswana indicó que ha habido un cierto número de actividades mercenarias en su país, de manera que una persona se encuentra cumpliendo actualmente una pena de prisión en su territorio en tanto que otra persona había sido extraditada a un país vecino. Otros casos de actividades mercenarias fueron identificados en los años 70.

Colombia, Honduras y Nicaragua

34. Colombia, Honduras y Nicaragua respondieron a las solicitudes presentadas por el Relator Especial por medio de sus comunicaciones de 7 de diciembre, 13 de noviembre y 13 de diciembre de 1989, respectivamente. Su contenido ya ha sido tenido en cuenta en otro lugar de este informe (véanse supra, sección II, párrs. 8 y 9, 19 a 23 y 10 a 18, respectivamente).

Irán (República Islámica del)

35. La República Islámica del Irán señaló haber sido objeto de agresiones de tipo mercenario a través de la que calificó como organización terrorista "Organización Popular Muyahidín". Según Irán, esta organización se asentó en territorio iraquí, donde recibió todo tipo de facilidades para sus actividades bélicas contra Irán. En particular, tal organización, además de utilizar repetidamente el territorio iraquí para sus operaciones de propaganda y militares, ha entrenado a sus fuerzas con la ayuda directa de Iraq, ha reclutado jóvenes iraquíes e iraníes entre sus tropas y ha recibido ayuda económica procedente de Iraq. De esta manera se ha podido equipar con artillería, tanques y equipo militar lo que le ha permitido asesinar a 40.000 soldados iraníes. Durante sus actividades mercenarias en territorio iraní, la citada organización terrorista incendió hospitales, escuelas, granjas e instalaciones económicas, ocasionando además bajas tanto en las fuerzas armadas como en la población civil iraní. A juicio del Irán, la referida organización terrorista ha realizado actos que reúnen la mayoría de las características aplicables a los mercenarios.

Maldivas

36. A través de su Ministro de Relaciones Exteriores, Maldivas invitó el 11 de julio de 1989 al Relator Especial a visitar el país, para que conociese de cerca las consecuencias de la agresión mercenaria que había sufrido el 3 de noviembre de 1988. El 24 de julio de 1989, en una segunda comunicación, el citado Ministro se refirió al juicio seguido en su país a los mercenarios detenidos e involucrados en dicha agresión, así como a los riesgos de tensiones internacionales existentes en la región (para mayor detalle, véase A/44/526, párrs. 19 a 21).

México

37. México, en relación con la definición de mercenario, manifestó que "el mercenarismo puede aplicarse tanto a conflictos armados internacionales, como a conflictos armados no internacionales y en tiempos de paz". Por consiguiente, "debería determinarse quiénes son sujetos activos o pasivos del delito, establecerse un régimen de sanciones y preverse obligaciones específicas para los Estados".

38. En cuanto a su legislación interna, México señaló que el artículo 123 del Código Penal contempla el delito de traición a la Patria cuando un mexicano "forma parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros, organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial...".

39. México también consideró que "las actividades mercenarias en Centroamérica y Africa meridional... afectan la paz y la seguridad de estas regiones, por lo cual México condena la realización de este tipo de actividades".

40. En lo que se refiere al artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, México opinó que el requisito de la retribución material establecido en el inciso c) del citado artículo 47 debe matizarse en el sentido de que "aunque el practicante del mercenarismo trata de recibir un beneficio personal, no reviste capital importancia su monto". En cuanto al requisito de la nacionalidad señalado en el inciso d) del mismo artículo 47, México consideró que "la actividad del mercenarismo no impide que un individuo se aliste como mercenario para luchar contra el país cuya nacionalidad posee", puesto que "lo importante no es sólo castigar al mercenario mismo, que puede ser sancionado por las legislaciones internas, sino a quien lo reclute, entrene o financie, por lo que el criterio de nacionalidad es irrelevante".

Panamá

41. Panamá reiteró denuncias realizadas en otros foros internacionales sobre "acciones sistemáticas realizadas por el Gobierno estadounidense en detrimento de los principios de la igualdad soberana, de la independencia política, la integridad territorial y la libre determinación del pueblo panameño". En su comunicación de 11 de julio de 1989, Panamá se refiere a "desplazamientos de unidades armadas del ejército norteamericano con tanquetas artilladas, aviones y helicópteros de combate sin la autorización ni el permiso de las autoridades panameñas, en áreas residenciales de población civil, en operativos de intimidación violando el espacio aéreo panameño en abierta violación a los tratados Torrijos-Carter y a la soberanía panameña".

42. Por otra parte, Panamá "condena y sanciona la utilización de mercenarios como medio de impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación al erigir en delito dicha práctica". En efecto el artículo 312 de su Código Penal señala que "el que reclute gente, acopie armas o realice otros actos hostiles no aprobados por el Gobierno y empresa dentro del territorio de la República de Panamá o en el extranjero contra otro Estado, que exponga a Panamá a los peligros de una guerra o a la ruptura de las relaciones internacionales, será sancionado con prisión de tres a seis años".

Qatar

43. Qatar opinó que todos los Estados deben prohibir, en sus territorios nacionales, las actividades de individuos, grupos u organizaciones dedicadas al reclutamiento o entrenamiento de mercenarios con el objetivo de derrocar gobiernos o regímenes políticos, o bien de impedir la lucha de los movimientos de liberación por su independencia y libertad, de manera que debiera establecerse una clara distinción entre los mercenarios, que conforme al artículo 47 del Protocolo Adicional I no disfrutaran del estatuto de combatientes o de prisioneros de guerra, y los "luchadores por la libertad de los movimientos de liberación nacional", cuya lucha contra la dominación colonial o extranjera, particularmente en el caso de la Palestina ocupada y del Africa meridional, ha sido reconocida por la resolución 2787 (XXVI) de la Asamblea General.

44. Qatar también señaló que el artículo cinco de su Constitución Provisional estableció que "the foreign policy of the State shall aim to strengthen ties of friendship with peace-loving States and people in general...". Por su parte, Qatar reconoce que no existe en el país ninguna legislación básica

relativa al uso de mercenarios, aunque el capítulo X de su Código Penal se refiere a los delitos contra el Estado que pueden afectar sus relaciones con otros Estados.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

45. La República Socialista Soviética de Bielorrusia consideró que el uso de mercenarios es una seria amenaza a la paz y seguridad internacionales, a la vez que un crimen grave contra la humanidad. En relación con el sistema legal interno, Bielorrusia afirmó que el mercenarismo es ajeno a su sistema político, económico y social, por lo que no se había presentado la necesidad de adoptar legislación especial contra tales actos criminales. En efecto, el artículo 28 de la Constitución y el artículo 68 del Código Penal prohíben la propaganda en favor de la guerra. Por otra parte, el Código Penal considera delitos los cometidos contra otro Estado (art. 70), la organización de bandas armadas y la participación en ellas (art. 74), el contrabando de armas, explosivos, municiones y equipo militar (art. 75), el asesinato del representante de un Estado extranjero con el objetivo de provocar una guerra (art. 64), y la salida o entrada ilegal del territorio de la República (art. 80).

Suecia

46. Suecia dispone en el artículo 19, párrafo 12, de su Código Penal, que el reclutamiento de personas para servicios militares extranjeros o similares, o la inducción a abandonar el país ilegalmente para formar parte de tales fuerzas extranjeras, será castigado "for unlawful recruiting to pay a fine or to imprisonment for at most six months or, if the country was at war, to imprisonment for at most two years".

Suriname

47. Suriname informó que su Código Penal no contiene disposiciones específicas relativas al castigo de las actividades mercenarias, aunque ciertas disposiciones pueden ser utilizadas con este propósito, tales como el artículo 128, relativo a los delitos contra el Estado, el artículo 132 a) sobre violencia contra el Gobierno y el artículo 135 a) sobre apoyo a una revolución.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

48. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestó su acuerdo de principio en relación con el artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en el sentido de que no reconoce al mercenario el derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra. En relación con el derecho interno soviético, afirmó que el mercenarismo es algo orgánicamente ajeno al sistema soviético, puesto que es contrario al artículo 29 de la Constitución que establece los principios de igualdad soberana, inviolabilidad de fronteras e integridad territorial en las relaciones entre la Unión Soviética y otros Estados.

49. Por otra parte, "the Preservation of Peace Act" soviética, de 12 de marzo de 1951, establece que la propaganda en favor de la guerra es un delito contra la humanidad, por lo que las personas acusadas de tal delito serán juzgadas. Además, la "Criminal Liability for State Crimes Act" soviética, de 25 de diciembre de 1958, considera también delitos la propaganda en favor de la guerra, los delitos contra otro Estado, la organización de bandas armadas, el contrabando de armas, municiones, equipo militar y explosivos, y los actos terroristas contra funcionarios y autoridades soviéticas o extranjeras. El artículo 20 de esta última ley también dispone que es delito la salida o la entrada ilegal del país, lo que excluye la posibilidad de tránsito de mercenarios a través del territorio soviético.

Venezuela

50. Venezuela informó que no existen actividades mercenarias en su territorio nacional. Sobre su derecho interno, no existen normas jurídicas que definan las prácticas mercenarias, aunque sí se establece la posición venezolana en favor de la determinación de los pueblos y el respeto a la soberanía, tal y como dispone la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código de Justicia Militar y la ley de Armas y Explosivos.

51. En cuanto al artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, Venezuela favorece cualquier iniciativa que tienda a emplear la definición de mercenarismo "... al eliminar o mitigar de alguna manera el requisito de que se haga efectivamente la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida y abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las Fuerzas Armadas de una Parte en conflicto, o al suprimir la condición de que la persona no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto".

B. Informaciones recibidas de las organizaciones internacionales

52. El Relator Especial también envió cartas a organizaciones intergubernamentales de alcance universal y regional, a las organizaciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas y a los órganos relevantes de Naciones Unidas. En esta ocasión, el Relator Especial solicitó información de las respectivas organizaciones sobre la existencia de actividades mercenarias con la finalidad de organizar acciones de intervención militar que afecten la soberanía y libre determinación de un pueblo. En particular, le interesaba información sobre la utilización del territorio de un país determinado para organizar actividades mercenarias con desconocimiento expreso de la Constitución, las leyes y la soberanía nacional, o encubriendo dichas actividades con apariencias de legalidad.

53. También se solicitó información similar sobre actividades mercenarias que pudieran ocurrir en áreas territoriales que afectan una región, un continente o a varios países, sometiéndoles a la intervención de una potencia extranjera o de un grupo privado que se vale del empleo de mercenarios para producir la agresión.

54. También se pidieron las opiniones de esas organizaciones en cuanto a las legislaciones nacionales o tratados internacionales relativos a la cuestión de las actividades mercenarias, así como sobre el artículo 47 del Protocolo

Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Por último, se solicitaron sugerencias de tales organizaciones sobre las medidas preventivas y las sanciones penales que se debieran adoptar en relación con el mercenarismo y las actividades mercenarias.

1. Organos de Naciones Unidas

55. El Relator Especial recibió respuestas de los siguientes órganos especializados de Naciones Unidas: Centro contra el Apartheid, Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina de Asuntos Políticos y de la Asamblea General de la Secretaría de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y también de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (ONU).

56. La OACNUR respondió que los temas planteados por el Relator Especial en su carta no son de su competencia directa. No obstante, recordó que la mayor preocupación de su Oficina es asegurar la seguridad física de los refugiados en todo el mundo. En este contexto, "armed attacks launched by various types of military forces, whether regular or irregular, on refugee camps and settlements have often endangered the security of the refugees". Añadió también que "the fact of being a mercenary may negatively influence a decision for refugee status determination, should such a person seek protection under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees and/or the Statute of the Office".

57. El Centro contra el Apartheid se refirió al informe del Comité Especial Contra el Apartheid a la Asamblea General (A/43/22) en su cuadragésimo tercer período de sesiones, según el cual "la guerra no declarada que han iniciado Sudáfrica y las fuerzas que la representan contra sus vecinos, los Estados de primera línea, se intensificó el año pasado y ha resultado básicamente en la destrucción de Mozambique y Angola" (párr. 53 del citado informe). Como consecuencia se han registrado pérdidas considerables de vidas humanas, 2,5 millones de personas desplazadas y un costo de la desestabilización regional superior a los 27.000 millones de dólares desde 1980; esta cifra sería de 15,000 millones para el período completo entre 1985 y 1986. Según el mismo informe, Mozambique es uno de los países más afectados por la desestabilización económica promovida por Pretoria, a través de sabotajes a la infraestructura vital realizados por la RENAMO (Resistencia Nacional de Mozambique) y la expulsión de sus trabajadores migratorios desde Sudáfrica. Las actividades terroristas de la RENAMO son sistemáticas y coordinadas, por lo que no constituyen una serie de incidentes aislados o espontáneos. Así, RENAMO ha destruido escuelas primarias, centros de salud y unidades de producción. Ello ha ocasionado corrientes de refugiados mozambiqueños que llegaron a Malawí desde septiembre de 1986 en más de 600.000 personas (párr. 56 del citado informe).

58. En lo que se refiere a Angola, el referido informe estima que en octubre de 1987 Sudáfrica envió unos 6.000 efectivos a este país que luchan en estructura de comando integrada con UNITA (Unión Nacional para la Independencia Total de Angola), que recibió suministros de los Estados Unidos (párr. 57 del citado informe).

59. La agresión militar sudafricana también abarcó ataques de comandos en Zambia, amenazas a Botswana y un bloqueo parcial de la frontera con Botswana, así como actos de terrorismo en Swazilandia y Zimbabwe que causaron muertos, heridos y daños materiales. El objetivo de estos actos sería "la eliminación física de los grupos de dirigentes del ANC que viven no sólo en los países vecinos sino también en otras partes del mundo" (párr. 58 del informe). Entre ellos cabe recordar el asesinato de la señora Dulcie September en París el 29 de marzo de 1988, cuando representaba al ANC en Francia, Suiza y Luxemburgo. El representante del ANC en Bélgica, Godfrey Matsope, fue también objeto de un atentado, lo mismo que Albie Sachs, abogado blanco sudafricano y miembro del ANC que perdió un brazo al explotar un coche frente a su vivienda en Maputo, Mozambique (párr. 59 del informe).

60. El Comité Especial contra el Apartheid también se hace eco en su informe de las conversaciones cuatripartitas encaminadas a dar una solución negociada al conflicto violento del Africa sudoccidental, habiéndose conseguido un cese de las hostilidades (párr. 60 del informe).

61. La Oficina de Asuntos Jurídicos transmitió el informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (A/44/43). Los trabajos de este Comité se centraron en la definición del término "mercenario". Según el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de artículos, se entenderá por "mercenario" toda persona que "haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado"; "participe en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal o haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte"; "no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente de un territorio controlado por una parte en el conflicto"; "no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto"; y "no haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto".

62. En los términos del párrafo 2 del artículo 1 del citado proyecto de artículos, se entenderá también por "mercenario" toda persona que, en cualquier otra situación, "haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de: derrocar a un gobierno o socavar de otra manera el orden constitucional de un Estado; socavar la integridad territorial de un Estado". Se encuentra pendiente de discusión si se acepta también como propósito el "denegar a los pueblos el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación reconocido por el derecho internacional" (véase infra, sección IV, párrs. 106 a 112, que contienen un comentario sobre el texto finalmente aprobado por la Asamblea General).

63. También se entenderá por "mercenario" según la letra b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 1, la persona que "participe en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener provecho personal y a la que efectivamente se haya prometido o que haya recibido una retribución material [considerable]".

64. También se encuentra en discusión la oportunidad de considerar como "mercenario", en los supuestos contemplados en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, a la persona que "no sea nacional o residente del Estado contra el que se dirija ese acto", "no haya sido enviada por un Estado en misión oficial", y "no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se ejecute el acto" (letras c), d) y e)).

2. Organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y regionales

65. El Relator Especial recibió respuestas de tres organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, a saber: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

66. Igualmente, el Relator Especial recibió respuesta de una organización internacional universal, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), así como de una organización internacional regional, la Comisión de las Comunidades Europeas.

C. Informaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales

67. El Relator Especial escribió el 2 de mayo de 1989 a un amplio número de organizaciones no gubernamentales interesadas, solicitándoles información segura y fidedigna "sobre la existencia de actividades mercenarias tanto en sus fases previas como en la realización de las acciones mismas (reclutamiento, financiamiento, entrenamiento, uso del territorio, transporte, etc.), ya sea debido a iniciativa propia o de un tercero, con la finalidad de organizar acciones de intervención militar que afectan la soberanía y libre determinación de un pueblo". En particular, les solicitó información "sobre la presencia de reclutadores y de mercenarios propiamente tales, que utilicen el territorio de un país determinado para organizar actividades mercenarias con desconocimiento expreso de la Constitución, las leyes y la soberanía nacional, o encubriendo dichas actividades con apariencia de legalidad". También les pidió información sobre situaciones similares que afectan una región en su conjunto, un continente o varios países, sometiendo a la intervención de una potencia extranjera o de un grupo privado que se vale del empleo de mercenarios para producir la agresión. Igualmente, les solicitó sus puntos de vista sobre la legislación nacional, los tratados internacionales y los proyectos de tratados relativos a la cuestión de las actividades mercenarias. Finalmente, se interesó por sus opiniones respecto al artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a los mercenarios, así como cualquier otra sugerencia respecto al tratamiento preventivo y de sanción al mercenarismo y a las actividades mercenarias.

68. Hasta el momento del cierre del presente informe, el Relator Especial ha recibido respuestas de 14 organizaciones no gubernamentales, a saber: la Asociación de Derecho Internacional, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, el Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Sociológicos, Penales y Penitenciarios (Messina), la Comisión Internacional de Juristas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Emisora del Instituto

Radiofónico Fe y Alegría de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), el Fondo Internacional de Ayuda y Defensa para Africa Meridional (Londres), el Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo), la Liga Finlandesa para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Servicio Paz y Justicia en América Latina con sede en Río de Janeiro, la Unión Internacional de Abogados, la Unión Internacional de Magistrados y la Unión Interparlamentaria.

Asociación Internacional de Juristas Demócratas

69. La Asociación Internacional de Juristas Demócratas se refirió a la ley belga de 1° de agosto de 1979 relativa al servicio en un ejército o una tropa extranjera que se encuentre en el territorio de un Estado extranjero. Esta ley prohíbe, según su artículo 1, el reclutamiento y todas las actividades que puedan provocar o facilitar el reclutamiento de personas en Bélgica en favor de un ejército o de una tropa extranjera que se encuentre en el territorio de un Estado extranjero. También se prohibió, conforme a su artículo 3, fuera del territorio nacional belga, el reclutamiento o las actividades tendentes a provocar o facilitar el reclutamiento de nacionales belgas, realizado por un nacional belga, en provecho de un ejército o tropa extranjera que se encuentra en el territorio de un Estado extranjero. Las infracciones a estos artículos serán castigadas, conforme al artículo 4 de la ley, con penas de tres meses a dos años de privación de libertad.

70. La misma organización se refirió a la sentencia de la Chambre d'accusation de la Corte de Apelaciones de París de 12 de noviembre de 1987, relativa a las acusaciones contra tres ciudadanos franceses (Denard, Danet y Boyer) sobre su participación en acciones mercenarias ocurridas en Benin el 16 de enero de 1977. Según se declara probado en la citada sentencia, en esa fecha aterrizó en el aeropuerto de Cotonou, capital de la República de Benin, un avión del cual desembarcaron 90 hombres armados con la intención de ocupar el palacio presidencial y otros lugares estratégicos de la capital, derrocar al Presidente Kerekou e instaurar, por la fuerza, otro régimen político. Ante una fuerte oposición armada, debieron retirarse hasta el avión que les transportó y en el que se dirigieron al aeropuerto de Libreville (Gabón). Según el resultado de una investigación realizada por la misión especial constituida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los enfrentamientos armados produjeron dos muertos entre los miembros del comando atacante (un europeo y un africano); entre los benineses, seis muertos, un desaparecido y 41 heridos; además, un número indeterminado de extranjeros heridos. También detuvieron a un miembro del comando de origen guineano, de nombre Ba Alpha Oumarou. Según la declaración del propio Oumarou, el comando mercenario estaba dirigido por un tal "Coronel Maurin" y había sido contratado por la organización "Frente de Rehabilitación de Dahomey", con el objetivo de derrocar el Gobierno instalado en Benin. Los documentos confiscados al comando atacante revelaron que un francés, de nombre Gilbert Bourgeaud, consejero del Presidente de la República de Gabón, fue identificado por Oumarou como el mismo "Coronel Maurin", alias Bob Denard, titular de una tarjeta de identidad expedida por la Prefectura de la Policía de París.

71. También resultó probado en la sentencia de referencia que el grupo atacante de 90 mercenarios estaba compuesto por unos 60 europeos y que Bob Denard recibió 1.050.000 dólares de manos del opositor beninés Gratien Pognon para reclutar 60 mercenarios europeos, la mayoría de ellos franceses, así como 30 mercenarios africanos. De ellos, fueron identificados 58 mercenarios, entre los cuales figuran Olivier Danet, Robert Denard y Philippe Boyer, además de otros 22 africanos. El "Coronel Maurin", alias Bourgeaud o Denard, era ampliamente conocido por sus numerosas intervenciones dirigiendo tropas armadas en el antiguo Congo Belga y Katanga.

72. Otro de los mercenarios europeos que participó en la operación fue el británico Philippe Vigoureux de Kermorvan, quien declaró haber sido contactado por el "Coronel Maurin", con quien viajó de Francia a Casablanca (Marruecos) el 30 de diciembre de 1976, acompañado de otras dos personas, dirigiéndose a un campamento militar marroquí en donde fueron sometidos a un entrenamiento físico intensivo. Luego se trasladaron en avión a Franceville (Gabón), de donde volaron, con el resto del comando, a Cotonou (Benin). En este trayecto Bob Denard les anunció que el objetivo de la operación era derrocar el régimen dictatorial de Benin y favorecer la vuelta del exilio del político Gratien Pognon. Al fracasar la operación, debido a una resistencia inesperada de "fuerzas norcoreanas", retrocedieron al avión del que habían desembarcado y se dirigieron primero a Libreville y después a Franceville (Gabón). De allí continuaron viaje a Marruecos, en donde Denard les pagó 15.000 francos. Vigoureux identificó a Bourgeaud, Denard y el "Coronel Maurin", como la misma persona.

73. La sentencia de referencia también recoge las declaraciones de Olivier Danet, según las cuales fue contratado en París para "luchar contra el comunismo internacional en Africa", con una remuneración de 6.000 francos al mes. A este propósito, viajó a Casablanca en diciembre de 1976 con otros dos hombres reclutados en las mismas condiciones. Al llegar a esa ciudad marroquí, los tres fueron dispensados de las formalidades de policía y de aduana, siendo transportados inmediatamente al campamento militar de Ben Guedir. En dicho lugar Danet recibió el sobrenombre de "voluntario Lenormand" y, en reconocimiento realizado por un médico marroquí, se le declaró no apto por insuficiencia visual, por lo que habría regresado a Francia. Sin embargo, sus declaraciones se contradicen con el hecho de que entre diciembre de 1976 y febrero de 1977, recibió en su cuenta bancaria, en Rouen, el pago acordado de tres mensualidades.

74. En cuanto a las declaraciones de Phillippe Boyer recogidas en la sentencia en comento, respondió a un anuncio que apareció en L'Est Républicain en que se convocaron a "voluntarios para trabajar en Africa". Fue inmediatamente contratado en París con un salario mensual de 6.000 francos y con destino final en Gabón, a donde llegó a través de Marruecos. En su caso, Boyer y otras dos personas desconocidas fueron sometidos a un entrenamiento físico y militar en Rabat, bajo las órdenes de un comandante, y vigilados por soldados del ejército marroquí. En la operación de Cotonou recibió el nombre de "voluntario Martel". Cuando fracasó el golpe de Estado en Benin, Boyer se retiró en el mismo avión en el que habían desembarcado y regresó a Francia a través de Marruecos. En su cuenta bancaria francesa fueron depositados 18.000 francos, equivalentes a tres meses de servicios.

75. En definitiva, con estos antecedentes, la sentencia de 12 de noviembre de 1987 de la Corte de Apelaciones de París, condenó a Denard, Danet y Boyer por el delito de "association de malfaiteur" previsto en el artículo 265 del Código Penal, al declarar probado que los tres realizaron desplazamientos a un país extranjero, en el que se sometieron a un entrenamiento militar, fueron transportados a otro país y posteriormente hasta el lugar en que proyectaban realizar su acción ilegal, además de ser causantes de varios delitos contra personas y bienes, lo que es contrario al artículo 285 del Código Penal. La Corte también ordenó diligencias para mejor proveer y la detención provisional de los tres acusados.

76. A la vista de esta sentencia, la Asociación Internacional de Juristas Demócratas opinó que, aunque la sentencia no se refiera a una calificación particular de "mercenario", la misma demuestra que no es indispensable crear una categoría jurídica autónoma de "mercenario", a pesar de que lo disponga el artículo 47 del Protocolo Adicional I, de muy difícil aplicación. Lo importante para la citada asociación es que "cuando los Estados tienen la voluntad de reprimir el mercenarismo, encuentran los medios jurídicos necesarios".

Comité Internacional de la Cruz Roja

77. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) respondió al Relator Especial en el sentido de que, a su juicio, el artículo 47 del Protocolo Adicional I no pareciera útil para establecer que el mercenarismo es un medio de violar los derechos humanos y el derecho a la libre determinación de los pueblos. En efecto, según el párrafo 5 del preámbulo del Protocolo Adicional I, las disposiciones de este Protocolo deben aplicarse "sin ninguna distinción desfavorable fundada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas defendidas por las partes en conflicto", por lo que tal Protocolo se aplica con independencia de que el mercenarismo sea utilizado contra la libre determinación de un pueblo, y con independencia de que viole o no los derechos humanos.

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

78. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres informó al Relator Especial que es partidaria de la adopción de una convención en la que la definición de mercenario sea lo suficientemente amplia como para abarcar a todos los individuos que realicen actos de represión de los derechos humanos básicos por una recompensa financiera. Por ello, la Confederación es partidaria de que la definición incluya a los individuos que sean reclutados o que operen dentro de las fronteras de su propio país, al igual que en el territorio de otros Estados. En efecto, a juicio de la Confederación, durante los últimos años se ha incrementado el número de sindicalistas víctimas de asesinos a sueldo (esto es, mercenarios) que operan pagados y a las órdenes de personas privadas. Tales actividades mercenarias se han incrementado en Brasil, sobre todo en las áreas rurales, en donde han muerto numerosos sindicalistas a manos de pistoleros a sueldo, actuando bajo las instrucciones de terratenientes, en la defensa de sus intereses y para evitar que los trabajadores se organicen.

79. Otro caso similar es el de Colombia, en que unos 500 sindicalistas colombianos fueron asesinados el año pasado a manos de grupos paramilitares y asesinos a sueldo, vinculados a traficantes de drogas, terratenientes y guerrillas. El propio Gobierno colombiano habría declarado que la mayoría de los asesinatos fueron realizados por asesinos a sueldo actuando individual o colectivamente. De ellos, sólo unos pocos han sido juzgados.

80. La prensa colombiana reveló en abril de 1989 la existencia de un documento confidencial preparado por un servicio de seguridad colombiano, según el cual unos 2.000 hombres forman parte de la organización paramilitar, incluyendo los que dirigen los laboratorios de drogas, pistas aéreas clandestinas, etc., trabajando para los narcotraficantes. Según tales informaciones, la organización paramilitar opera tras la fachada de la "Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio" (ACDEGAM), situada en la ciudad de Puerto Boyacá. En esta localidad existe una red de 32 escuelas en las que se entrenan mercenarios, con capacidad para entrenar a 50 nuevos mercenarios cada dos meses. Cada curso dura entre 30 y 60 días y comprende técnicas de camuflaje, uso de armas y explosivos, defensa personal, inteligencia y contra-inteligencia, aprendizaje de guardaespaldas, comunicaciones y primeros auxilios. Entre los instructores se cita a varios extranjeros, incluidos ciudadanos israelíes y británicos. Los salarios que reciben varían entre el mínimo de 30.000 pesos colombianos al mes para el miembro de una patrulla, al millón y medio de pesos para el comandante de un escuadrón de elite. Al sicario se le paga de acuerdo con la tarea a realizar. Según la Confederación, las personas involucradas en este tipo de actividades deberán ser consideradas como mercenarias, en la medida en que sus actos de violencia impiden claramente el disfrute de los derechos humanos y sindicales, así como el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

81. La Confederación añadió que, según noticias de prensa, un informe del "Departamento Administrativo de Seguridad" (DAS) de Colombia dejó al descubierto la red paramilitar en ese país. Según el informe, el propio jefe del DAS, general Miguel Maza Márquez, el exprocurador Horacio Serpa Uribe y el dirigente de la "Unión Patriótica" Bernardo Jaramillo Ossa, han sido amenazados de muerte por las bandas paramilitares. Tales bandas aparecen financiadas por conocidos narcotraficantes como Pablo Ochoa, Gonzalo Rodríguez Gacha, Pablo Escobar Gaviria, el asesinado Gilberto Molina, Víctor Carranza y Hernando Murcia. También se asegura en el referido informe que la organización paramilitar goza de una infraestructura militar y política que comprende dos grandes centros de entrenamiento y cursos de especialización dictados por personal extranjero. Su aparato militar estaba concentrado en Puerto Boyacá, Pacho (Cundinamarca), Puerto Berrío y Puerto Olaya (Antioquia), bajo el mando de Alfredo Baquero, alias Vladimir, y Doradal, La Danta, Las Mercedes y Puerto Triunfo (Antioquia), al mando de Pedro Aristizábal, alias Pedrito, quién habría reemplazado a Ramón Isaza, alias Lenin.

82. Según el mismo informe, las autodefensas se extienden a Palevaca, Yacopí y Terán, en Cundinamarca; Puerto Pinzón, El Marfil y Puerto Boyacá, en Boyacá; la Carcovada, Vuelta Cuña, San Fernando, Cimitarra, Las Montoyas y San Vicente de Chucurí, en Santander; Vista Hermosa, Puerto López, Acacias y Caviona, en Meta, al mando de Juan de Dios Toro; la Azulita y Puerto Asís, en Putumayo, San Vicente del Caguán y El Recreo Yará, en Caquetá, y Puerto Escondido, Córdoba y Caucasia, en Antioquia.

83. En cuanto a los campos de entrenamiento, destacan las escuelas situadas en Puerto Boyacá y en Pacho, Cundinamarca; la primera dirigida por Henry Pérez; la segunda, por Marcelino Panesso, alias Benitia o Beto. Estos dos responsables, y otros como Nelson Lesmes y Gonzálo Pérez, entrevistan a los aspirantes a ingresar al paramilitarismo. El curso de capacitación dura entre 30 y 60 días y consta de técnicas de camuflaje, manejo de armas, explosivos, etc. A veces estos cursos son dictados por extranjeros. Así, cinco israelíes dieron el "Curso Pablo Emilio Guarín Vera" en el centro de información número 50 de Puerto Boyacá, y se identificaron como Amancio, Zadaca, Dean, Teddy y otro nombre que se desconoce.

84. Por su parte, un grupo de la "Legión Británica" dictó el "Curso Alberto Acosta", identificándose los extranjeros como Peter, Alex, Gordon, David, George y seis más sin identificar.

85. Los salarios oscilan entre 30.000 y 50.000 pesos mensuales (para un patrullero) y los 5 millones de pesos que puede ganar un piloto por cada embarque de droga.

Fondo Internacional de Ayuda y Defensa para Africa Meridional

86. El Fondo Internacional de Ayuda y Defensa para Africa Meridional suministró informaciones sobre el "Batallón 32" de la South African Defence Force (SADF), compuesto mayormente por mercenarios reclutados en Angola o en otros países. El "Batallón 32", ampliamente utilizado en el Norte de Namibia para agredir a Angola, ha sido recientemente instalado cerca de la frontera con Botswana, en la localidad de Pomfret junto a sus familiares. Este batallón había sido creado en secreto por Sudáfrica aprovechando los supervivientes del "Frente para la Liberación de Angola" de Holden Roberto, que fue destruido en 1975 durante la guerra civil en Angola. En 1981, gracias a las declaraciones públicas de uno de sus integrantes, Trevor Edwards, se conoció la existencia de ese batallón y de sus métodos de acción, entre los que se contaba la tortura a niños, ejecuciones sumarias y destrucción de pueblos, escuelas e instalaciones médicas. Según las declaraciones de Edwards, el "Batallón 32" fue así bautizado en 1976, cuando oficialmente pasó a formar parte del Ejército Sudafricano. Entre sus incursiones en Angola, es conocida la participación del batallón en las operaciones Protea, Askari, Modular y Hooper, causando miles de muertos entre las fuerzas de la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO) y del Movimento Popular de Libertação de Angola (MPLA) angoleño. Según información recientes, se estima que el "Batallón 32" se compone de unos 6.000 individuos.

87. El Fondo publicó en mayo de 1986 el trabajo de Gavin Cawthra titulado Brutal Force: The Apartheid War Machine. Este trabajo revela que la mayoría de los mercenarios que pertenecen a la SADF son negros angoleños, mozambiqueños, zimbabwenses o nacionales de otros países vecinos reclutados a través de fuerzas dependientes tales como la Uniao Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) y la Resistencia Nacional de Mozambique (RENAMO), entrenados en bases militares sudafricanas o namibias, y desplegados en sus países de origen con fines desestabilizadores. Se han encontrado muchos de estos mercenarios tanto en el "Batallón 32", como en el "Batallón 201", en los "Comandos de Reconocimiento" del ejército sudafricano,

y en la "Brigada 44" de la "Pathfinder Company", esta última formada con elementos exclusivamente mercenarios entre noviembre de 1980 y enero de 1982. Entre los mercenarios blancos destacan los de origen chileno e israelí, reclutados a través de redes internacionales tales como la formada por la organización "Soldiers of Fortune". Durante 1982 y 1983 parece que se redujo la contratación de mercenarios blancos por la SADF, pues en ese período entraron muchos de procedencia rhodesiana como consecuencia de la independencia de Zimbabue. Se sabe que muchos de los rhodesianos pertenecen al tristemente célebre grupo "Selous Scouts" y el "Special Air Services" (SAS). Fueron colocados tanto en el "Batallón 32" como en el "Batallón 44" de la "Pathfinder Company", y en los secretos "Comandos de Reconocimiento". Otros rhodesianos se incorporaron a empresas de seguridad sudafricanas o a unidades militares en los bantustanes. Así, el Coronel Ron Reid-Daly, célebre comandante del "Selous Scouts", fue nombrado en 1981 Comandante en jefe del ejército de Transkei.

88. En 1983 Sudáfrica modificó su legislación castigando con penas de hasta cinco años el reclutamiento de mercenarios en el país. Según G. Cawthra, ello se debió a la presión internacional que siguió al intento de golpe de Estado en las Islas Seychelles, organizado por la SADF y el Servicio Nacional de Inteligencia sudafricanos. Como se sabe, un grupo de mercenarios desembarcaron en Seychelles y, una vez fracasado el golpe, secuestraron un avión de Air India, obligando al piloto a trasladarlos a Durban (Sudáfrica), donde fueron detenidos y condenados a penas de prisión suaves. A pesar de la legislación antimercenaria en vigor, algunos de los mercenarios que participaron en el golpe de Seychelles continuaron en sus puestos en la SADF. Tampoco se persigue a los oficiales que se encargan de reclutar mercenarios para la SADF. El Ministerio de Defensa sudafricano admitió en 1982 que había 2.000 extranjeros en la SADF, y de ellos 672 eran soldados de carrera.

Instituto Internacional de Derecho Humanitario

89. El Instituto Internacional de Derecho Humanitario informó al Relator Especial que la cuestión de los mercenarios forma parte de su programa de estudios en el marco de los cursos periódicos que se celebran en San Remo sobre el derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional. A juicio del Instituto, se debiera prohibir la utilización de mercenarios en todo tipo de conflicto armado.

Liga Finlandesa para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

90. La Liga Finlandesa para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales se refirió al Código Penal Finlandés, enmendado el 1° de julio de 1983, en cuyo capítulo 22, párrafo 22, se castiga con una pena máxima de un año o una multa, al que reclute a una persona para realizar el servicio militar en una potencia extranjera. A pesar de esta disposición, la Liga afirma que un número indeterminado de finlandeses han sido mercenarios en el extranjero, y no se sabe que las autoridades finlandesas hayan adoptado medidas contra ellos.

Servicio Paz y Justicia en América Latina

91. El Servicio Paz y Justicia en América Latina (SERPAJ-AL) informó al Relator Especial sobre la legislación uruguaya, que no dispone de reglamentación expresa del mercenarismo. No obstante, el Código Penal uruguayo se refiere a algunos aspectos que pueden integrar la figura del mercenario. Así, el precio o la promesa remuneratoria es una "agravante muy especial" en los delitos de homicidio, según dispone el artículo 310 del Código Penal, pues el juez puede aumentar la pena, si se constata, de 15 a 30 años (art. 312.2 del Código Penal).

92. Por otra parte, los actos de los mercenarios pueden comprenderse en los contemplados en el título I, libro II, del Código Penal ("delitos contra la soberanía del Estado, contra los Estados extranjeros, sus jefes o representantes"); también están los llamados "delitos contra la Patria" que, según el artículo 132 del Código Penal, son el atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o unidad del Estado; los servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, la guerra con el Uruguay; la revelación de secretos relativos a la seguridad del Estado; la inteligencia con el extranjero con fines de guerra: sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra; y los atentados contra la Constitución.

93. Además, el artículo 133 del Código Penal uruguayo castiga los actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias; la infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional y el suministro de provisiones a un Estado enemigo en tiempo de guerra; el comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos y violación de tregua o armisticio. También se tipificaban en el artículo 135 del Código Penal los "delitos cometidos contra un Estado aliado". Para todos estos casos, el artículo 136 del Código Penal también dispone que la responsabilidad "se extiende a los extranjeros que viven en el país o fuera de él, pero la pena se reduce de la tercera parte a la mitad".

94. Por otro lado, entre los "delitos contra la paz pública" se encuentra el de "asociación para delinquir" tipificado en el artículo 150 del Código Penal uruguayo. En esta figura se podrá considerar el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios para cometer actos ilícitos. La asociación para cometer delitos se castiga así, en el citado artículo 150, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

95. Refiriéndose a Nicaragua, el Servicio Paz y Justicia opinó que los mercenarios son un instrumento para la realización de una política que la Corte Internacional de Justicia calificó como contraria al derecho internacional consuetudinario, porque atenta a la soberanía de los Estados en la elección de sus sistemas político, social, económico y cultural, desconociendo así la obligación internacional consuetudinaria de no intervenir en los asuntos de otro Estado.

96. Sobre el artículo 47 del Protocolo Adicional I, el Servicio Paz y Justicia considera que, para el extranjero, pone de manifiesto que el motivo fundamental del enrolamiento es la retribución, en tanto que para los nacionales "las motivaciones son más complejas y no resulta fácil determinar

cuál es la principal". De todos modos, esta circunstancia no impide que la legislación -como la uruguaya- considere más grave el ilícito cuando el involucrado es un nacional.

Unión Internacional de Abogados

97. La Unión Internacional de Abogados se expresó a favor de una convención internacional que abarque actividades mercenarias tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz; tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales y en otras situaciones. La convención debiera precisar las actividades delictivas en que incurre el mercenario, y debiera consagrar como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad tanto la utilización, como el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de los mercenarios. Tal convención no debiera tampoco reconocer al mercenario el estatuto de prisionero de guerra. Además, según la Unión, la evolución del Protocolo Adicional I tenderá a la eliminación del mercenarismo incluso en sus formas indirectas; en tanto ello no ocurra, conviene incorporar disposiciones que garanticen a los mercenarios el derecho a la defensa, cuando son juzgados, conforme a los Convenios de Ginebra y a los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas.

Asociación Internacional de Magistrados

98. La Asociación Internacional de Magistrados transmitió al Relator Especial respuestas de dos organizaciones nacionales afiliadas: Túnez y Dinamarca. La organización tunecina opinó que el concepto tradicional de mercenario ha quedado desplazado debido al desarrollo técnico de las artes marciales, por lo que cada vez se recurre más a especialistas capaces de manejar maquinarias sofisticadas de guerra. En estos casos el especialista recibe una remuneración especial, pero ya no se le considera mercenario. Por ello, lo decisivo hoy para determinar si nos encontramos ante un mercenario será el hecho de que éste participe en actividades que atenten a la libre determinación y a la soberanía de un pueblo. Así, se cita el intento de golpe de Estado contra Benin el 16 de enero de 1977, como consecuencia del cual el Consejo de Seguridad condenó el reclutamiento de mercenarios para derrocar gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas (resolución 405 (1977)).

99. Según la misma organización nacional, la legislación de Túnez no tipifica el delito de mercenarismo. Sin embargo, la ley de 10 de enero de 1957 exige que los que formen parte del ejército sean tunecinos. Además, el artículo 123 del Código Militar castiga con la pena de muerte al que reclute militarmente a otro a favor de un país en guerra contra Túnez. La pena se rebaja a 10 años en tiempos de paz para todo tunecino que se enrole fuera de Túnez en un ejército extranjero o en una organización terrorista. Por su parte, el artículo 61 del Código Penal castiga al tunecino o extranjero que, en tiempos de paz, contrate soldados en territorio tunecino para formar parte del ejército de una potencia extranjera. Complementariamente, el artículo 32 del Código de la Nacionalidad contempla como causante de pérdida de la nacionalidad el hecho de que un tunecino continúe desempeñando un cargo público en un Estado extranjero o en un ejército extranjero, después de transcurridos seis meses de haber sido debidamente apercebido. Del mismo modo, el artículo 33 de ese Código retira la nacionalidad tunecina al que la ha adquirido y luego realiza actos incompatibles en favor de un Estado extranjero.

100. La misma organización nacional tunecina cita como medidas preventivas de actividades mercenarias las contenidas en la ley 7/68 de 8 de marzo de 1968, sobre la situación de los extranjeros en Túnez. En efecto, esta ley reglamenta las modalidades de entrada y salida de extranjeros en el país, de manera que las autoridades pueden determinar quiénes pueden presentar algún peligro para la paz en Túnez, en función de la razón de su visita y para quién trabajan. En caso positivo, el extranjero podrá ser expulsado del país.

101. En cuanto al artículo 47 del Protocolo Adicional I, la organización tunecina de magistrados considera que es insuficiente porque no contempla al mercenarismo como fenómeno, no persigue a los Estados y grupos que reclutan mercenarios, y no establece sanciones penales obligatorias, pues se deja a la decisión de los Estados en sus legislaciones internas. En lo que se refiere a la remuneración material, la organización de referencia no la considera como un elemento determinante de la condición de mercenario, pues bien puede ocurrir que un mercenario acepte una remuneración igual e incluso inferior a la de los combatientes regulares, ya que el mercenario se caracteriza por alquilar sus servicios con independencia de la remuneración, que es algo que sólo concierne al mercenario y al reclutador.

102. Por otra parte, la exigencia del artículo 47 de que el mercenario no tenga la nacionalidad de ninguna de las dos partes en el conflicto, no es determinante a los ojos de esa organización tunecina. En efecto, un país puede reclutar nacionales de otro país y enviarlos a su país de origen para atacarle o atentar contra su soberanía.

103. En un sentido contrario, la organización tunecina piensa que la definición del artículo 47 es muy amplia si se tiene en cuenta que se considerará mercenario al que participe en las hostilidades. Sin embargo, la organización señala que en algunos países del denominado Tercer Mundo, en defensa de su soberanía y de su libre determinación, deben recurrir a especialistas extranjeros, puesto que la guerra moderna se basa cada vez más en técnicas e industrias muy avanzadas. Pues bien, en estos casos se debiera estar al móvil tanto del país que recluta (defensa de su soberanía y no atacar a otros países) como del reclutado (ayudar a un país a preservar su soberanía y no a atacarla), como criterio determinante para saber si estamos o no en presencia de un mercenario.

104. Por su parte, la organización danesa de magistrados informó que en Dinamarca no existe legislación específica relativa a los mercenarios, aunque los capítulos 12 y 13 de su Código Penal podrían ser de aplicación, toda vez que regulan los delitos contra la constitución y contra la seguridad del Estado.

Unión Interparlamentaria

105. La Unión Interparlamentaria informó al Relator Especial que la 69a Conferencia Interparlamentaria, celebrada en Roma en 1982, condenó "los actos de agresión, desestabilización y terrorismo de Estado perpetrados contra Mozambique, Zimbabwe, Zambia, Botswana, Lesotho, Seychelles y Angola por el régimen racista de Sudáfrica, quien recluta, entrena, arma, suministra y financia bandidos y mercenarios". Posteriormente, la 70a. Conferencia Interparlamentaria (Fecil, 1983) pidió que "el régimen racista sudafricano

deje de frustrar las aspiraciones económicas y políticas de sus vecinos, sobre todo en el contexto de la Conferencia de Coordinación para el Desarrollo del Africa Meridional (SADCC)". A juicio de la Conferencia, Sudáfrica produce inestabilidad en la región a través de la agresión militar, la utilización de fuerzas mercenarias terroristas, sabotaje de las instalaciones económicas, etc. Finalmente, la 81a Conferencia Interparlamentaria (Budapest, 1989) declaró "su total solidaridad con los pueblos del Africa meridional, en particular, Angola y Mozambique, y su lucha justa y difícil contra bandidos armados y pagados por Pretoria".

IV. ADOPCION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

106. Luego de nueve años de trabajos sustantivos, el Comité ad hoc establecido por la resolución 35/48 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1980, dio término a su encargo de elaborar una Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Este importante documento ha sido aprobado recientemente, el 4 de diciembre de 1989, por medio de la resolución 44/34 de la Asamblea General, que incluye el texto de la citada Convención. Esta fue abierta a la firma y ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros.

107. El Relator Especial se permite destacar la importancia de este documento, recordando que hasta la fecha no existía otra referencia jurídica internacional que el artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. La norma allí establecida alcanzaba sustantivamente para los casos de mercenarios en conflictos armados internacionales, pero varios Estados afectados por actividades mercenarias ajenos a esa tipicidad se habían manifestado por la insuficiencia de la norma y por la necesidad de aprobar una convención que se refiriera detallada, amplia y específicamente, al fenómeno mercenario en sus diferentes modalidades. Por lo demás, el artículo 47 citado se refiere a la exclusión de los mercenarios del beneficio, a los efectos del derecho humanitario internacional, de ser considerados prisioneros de guerra. La Convención, pues, llena un vacío y confirma el carácter jurídico de las múltiples declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas que han condenado las actividades mercenarias.

108. La convención responde al hecho objetivo que, aún en la actualidad, se utilizan, reclutan, financian y entrenan mercenarios para actividades que quebrantan principios de derecho internacional. Estas actividades, como se señala en el preámbulo, constituyen delitos, debiendo las personas que incurren en ellos ser sometidos a juicio o ser objeto de extradición. Se reconoce por otra parte la amplitud que han adquirido las prácticas mercenarias al precisarse "las nuevas actividades internacionales ilícitas que vinculan a traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados" (párr. 5 del preámbulo). La Convención, en este sentido, configura una puesta al día que debe ayudar en esta materia, para la mejor observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, sin perjuicio de que las cuestiones no reguladas se sigan rigiendo por las normas y principios de derecho internacional.

109. No es pretensión del Relator Especial un estudio exhaustivo y pormenorizado de la Convención, pero en base al conocimiento y la experiencia adquirida en el seguimiento de situaciones donde ha aparecido configurada la presencia de mercenarios, deja expresa constancia de la utilidad de la Convención, para una calificación indubitable de situaciones con componente mercenario, así como para el juicio y sanción de las personas efectivamente incurso en esa tipicidad. En este extremo tiene particular importancia el artículo 1, que en su primera parte transcribe el artículo 47 del Protocolo Adicional I, pero en su segunda parte lo amplía y enriquece al incluir en el concepto de mercenario a todo aquel reclutado, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar a un gobierno o socavar de otra manera el orden constitucional, o de socavar la integridad territorial de un Estado, y en adición, los otros requisitos conocidos como la paga, la condición de no nacional, el no haber sido enviado por un Estado en misión oficial y el no ser miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se ejecuta el acto. Es obvio que con esta disposición quedan mejor protegidos los Estados de las actividades mercenarias, dados los variados objetivos criminales y desestabilizadores para los que se les utiliza en la actualidad. Por lo demás, el artículo 2 también considera como mercenario al que recluta, utiliza, financia o entrena mercenarios, con lo cual se cubre otro vacío, pues la naturaleza delictiva del acto no radica exclusivamente en la acción directa del agente mercenario, sino también en quién está detrás de él. El artículo 4 precisa el alcance de esta disposición y el artículo 5 extiende la prohibición de reclutar, utilizar, financiar y entrenar mercenarios a los Estados Partes, los mismos que quedan obligados a tomar medidas apropiadas de prevención y a establecer en su legislación interna las penas adecuadas para los delitos previstos en la Convención.

110. Otros artículos detallan con precisión los procedimientos para aplicar lo previsto en la Convención: la cooperación preventiva entre los Estados Partes (arts. 6 y 7); la determinación de jurisdicción por cada Estado Parte (art. 9); la detención del presunto delincuente que se encuentra en el territorio de un Estado Parte y las notificaciones que proceden (art. 10); el trato justo (art. 11); los casos extraditables (art. 15); las situaciones controversiales (art. 17). El artículo 19 prevé por su parte que la Convención entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

111. Este enunciado de los aspectos principales de la Convención contra las actividades mercenarias no tiene pretensiones analíticas. El Relator Especial se ha referido a ellos para destacar la importancia del paso dado por la Asamblea General, que indudablemente contribuirá a fortalecer la soberanía de los Estados, a hacer efectiva la libre determinación de los pueblos y a defender la estabilidad de los gobiernos legítimamente constituidos. La presencia de mercenarios, que desgraciadamente tiende a manifestarse en diversas situaciones delictivas, puede encontrar en esta Convención un medio eficaz de represión, quedando a su aplicación el que pueda ser mejorada y perfeccionada.

112. El Relator Especial se permite llamar la atención sobre el hecho de que no existe en el texto de la Convención ninguna norma que prevea algún mecanismo de control de la misma. Estando a que las figuras previstas incluyen situaciones que afectan derechos básicos de los pueblos que guardan relación con las libertades políticas, los derechos humanos, la soberanía de los Estados y la libre determinación de los pueblos, estima el Relator Especial que uno de los mecanismos de control del instrumento, puede considerarse dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos. De otro modo, denuncias sobre actividades mercenarias de diversa índole, como las que ha venido recibiendo el Relator Especial, podrían ser mejor estudiadas y calificadas en el marco de un mecanismo flexible de la Comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan en el ámbito interno. Así, la Comisión podría colaborar a la más efectiva vigencia de esta valiosa Convención.

V. EVOLUCION Y ACUERDOS DE SOLUCION POLITICA EN EL AFRICA MERIDIONAL

113. El tema de las actividades mercenarias en el Africa meridional ha ocupado la atención preferente del Relator Especial, en mérito a la gravedad de las denuncias que recibió y que muy particularmente se referían a la activa presencia de mercenarios en Namibia y en Angola. Este último país fue visitado por el Relator Especial en agosto de 1988, quien se refirió extensamente a lo observado in situ en su segundo informe, presentado ante la Asamblea General en noviembre de 1988. El tercer informe, ante la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1989 (E/CN.4/1989/14), se refirió a la materia en los párrafos 11 y 12, en las conclusiones contenidas en los párrafos 179 y 180, así como en la recomendación contenida en el párrafo 194. Por último, el cuarto informe, de octubre de 1989 (A/44/526, anexo), volvió a hacer énfasis en este punto, enmarcando la evolución positiva hacia una distensión progresiva y completa en la región en el marco de los acuerdos tripartitos logrados entre Angola, Sudáfrica y Cuba, con la mediación de los Estados Unidos, y al cumplimiento de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, sobre la independencia de Namibia.

114. Mantiene el Relator Especial su entendimiento que es la solución total y satisfactoria de los conflictos en el Africa meridional, lo que hará que también desaparezcan las prácticas mercenarias involucradas en hechos que han afectado la soberanía y libre determinación de Angola. Bajo este supuesto, los acuerdos tripartitos destinados a poner cese al fuego en Angola y Namibia, a terminar con las hostilidades de Sudáfrica contra Angola, a poner en ejecución el cronograma de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia y, como acuerdo por separado, el retiro de las fuerzas cubanas de Angola, deben ser entendidos como progresos objetivos hacia la pacificación de la región.

115. A tenor de las informaciones internacionales, de las evaluaciones realizadas por los efectivos de las Naciones Unidas que el Secretario General ha puesto en la zona para la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad y de las elecciones habidas en Namibia en noviembre de 1989, puede sostenerse que la distensión ha comenzado en forma progresiva en la zona fronteriza entre Namibia y Angola, las hostilidades de Sudáfrica

contra este último país han cesado y el proceso de la independencia de Namibia se está también cumpliendo en la forma prevista. Como se puede apreciar, el conflicto militar está literalmente conjurado y en este contexto, el Relator no ha recibido denuncias nuevas sobre actividades mercenarias en la región.

116. El Relator Especial debe referirse también al conflicto interno en Angola, pues la resistencia de UNITA al Gobierno legítimamente constituido, afectó al país en su soberanía, bienes y vida de sus habitantes. En los informes precedentes se registra que UNITA recibía significativa ayuda externa, parte de la cual utilizó en obtener la presencia de un componente mercenario con el cual incrementó sus acciones militares en el país. Es un hecho objetivo que con relación al pasado, la guerra civil en Angola ha remitido sensiblemente y que se vienen haciendo esfuerzos para una solución política final. En la cumbre de Presidentes africanos realizada en Gbadolite (Zaire) el 22 de junio de 1989, se acordó un alto el fuego. El Gobierno de Angola por su parte ha puesto en ejecución una política de clemencia y reconciliación nacional, que ha permitido poner en libertad a 700 guerrilleros de UNITA presos, así como otorgar amnistía a 50 condenados a muerte. En esta perspectiva, el término del proceso debería significar la progresiva integración de los miembros de UNITA a la vida nacional angoleña y a las estructuras del Estado, dentro de un acuerdo general de reconciliación y paz.

117. No obstante estos adelantos, el conflicto sigue aún abierto y, aunque en forma esporádica, la resistencia militar de UNITA continúa. Según la prensa internacional, cargamentos de armas destinadas a UNITA han sido detectados y el jefe de dicha organización, J. Zavimbi, se ha abstenido de concurrir a una segunda ronda de negociaciones convocada recientemente en el Zaire. Si bien, como ya se ha dicho, el Relator Especial no ha recibido denuncias nuevas de Angola en cuanto al componente mercenario en las fuerzas de UNITA, no escapa a su criterio que la resistencia de éstas proviene en parte de la ayuda externa que recibe y de los asesores militares con los que cuenta, entre ellos, mercenarios. Por lo tanto, sólo un acuerdo efectivo de paz pondría fin confiablemente a la presencia de mercenarios en Angola, dando paso a un proceso efectivo de reconciliación interna y de paz y desarrollo para todo el pueblo de Angola.

118. A este respecto el Relator Especial considera oportuno reiterar la consideración histórica que señalara en su cuarto informe a la Asamblea General:

"Desde los tiempos de las luchas contra el colonialismo y por la independencia nacional, Africa ha sufrido la activa presencia de fuerzas mercenarias. Las resueltas acciones de los gobiernos africanos contra las actividades mercenarias se inscriben en la necesidad de afirmar su soberanía y libre determinación y de consolidar la estabilidad de sus sistemas político-institucionales. Las Naciones Unidas han respaldado siempre esta actitud africana y condenado en diversas oportunidades las prácticas mercenarias. Angola es el país africano que más recientemente sufrió la presencia de mercenarios en su territorio y todo parece indicar que, en la distensión y proceso de paz en la región del Africa meridional

que se ha puesto en marcha, ese factor mercenario también desaparecerá. Ello es absolutamente deseable y una exigencia del derecho de los pueblos a ejercer su libertad, sin amenazas, presiones e interferencias de ningún tipo. En tal sentido, la conclusión a extraer es la necesidad de reforzar la vigencia de estos derechos proclamados por las Naciones Unidas, garantizándose a los pueblos de Africa las medidas preventivas para que nunca más la presencia de mercenarios interfiera en la vida de las naciones africanas" (A/44/526, anexo, párr. 18).

VI. LA SITUACION EN MALDIVAS

119. Desde su tercer informe el Relator Especial se ha referido a la situación producida en Maldivas el 3 de noviembre de 1988, en que el ataque de una banda de mercenarios de origen tamil intentó derrocar al Gobierno de ese país. Dicho ataque no logró su objetivo, el Gobierno constitucional mantuvo su autoridad y algunos de los atacantes lograron ser detenidos y sometidos a juicio. Este hecho motivó que el Relator Especial señalara en su tercer y cuarto informes la necesidad de considerar esa situación y darle apoyo al Gobierno constitucional de Maldivas, aplicando los principios y normas del derecho internacional, para evitar que esa región del Indico se convirtiera en escenario de tensiones y actividades de fuerzas mercenarias.

120. Las comunicaciones cursadas con el Gobierno de Maldivas y la entrevista con el Representante Permanente de Maldivas ante las Naciones Unidas en Nueva York, confirman la preocupación antes señalada. En efecto, las autoridades de Maldivas informaron que la situación ha sido conjurada y resuelta conforme a las normas internas de ese país, pero señalan al mismo tiempo que dicha acción es una clara manifestación de la vulnerabilidad de su país a un ataque externo, el mismo que bien pudiera producirse nuevamente por las tensiones existentes en zonas contiguas a Maldivas. En síntesis, Maldivas no presenta problemas internos, pero el gran número de pequeñas islas que configuran su territorio archipelágico, lo hacen susceptible de un ataque externo en el que la invasión y ocupación de una o varias de sus islas pudiera ser la forma de implicarla en los conflictos no resueltos en zonas vecinas.

121. El Gobierno de Maldivas ha expresado su preocupación por esta situación puesto que afecta la seguridad y el respeto a la soberanía y libre determinación del pueblo maldivo. En este contexto ha invitado al Relator Especial para que visite la República de Maldivas, tanto para que se informe de cerca de la agresión mercenaria que sufrió y el juicio que se sigue a los mercenarios detenidos, así como sobre las medidas adoptadas para evitar que se produzca nuevamente un hecho de ese tipo. El Relator Especial ha aceptado la invitación y confía hacerla en 1990 si la continuidad de su mandato es confirmada por la Comisión. Por lo demás, es relevante el tema de la vulnerabilidad de los Estados pequeños, sobre todo si su configuración geográfica es isleña y por su ubicación, pueden tener un alto valor estratégico desde un punto de vista geopolítico y militar.

VII. NARCOTRAFICO Y MERCENARIOS EN COLOMBIA

122. La prensa internacional se ha referido en varias ocasiones a los graves hechos de violencia que se producen en Colombia, por obra de la acción concertada y criminal de bandas organizadas de narcotraficantes. Estos grupos no sólo operan al margen de la ley, atentando contra derechos fundamentales de la humanidad, sino que también han financiado bandas paramilitares con las cuales realizan asesinatos, actos de sabotaje, destrucción de infraestructura física, intimidación contra las personas, secuestros, etc. con desconocimiento de la soberanía colombiana y pretendiendo poner en cuestión al propio Gobierno constitucional de ese país.

123. Según denuncias recibidas por el Relator Especial, estas bandas paramilitares han sido formadas y entrenadas por mercenarios de diversas nacionalidades, especialmente contratados para estos efectos y para la realización de los actos criminales de mayor envergadura. Así, la denuncia de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, ampliamente citada en el presente informe (véanse *supra*, párrs. 78 a 85), se refiere a la red de grupos paramilitares vinculados a traficantes de drogas que habrían asesinado a unos 500 sindicalistas colombianos. Citando un documento confidencial preparado por un servicio de seguridad colombiano, la Confederación se refiere a que unos 2.000 hombres forman parte de la organización paramilitar, tras la fachada de una asociación campesina de ganaderos y agricultores del Magdalena Medio. La misma tiene 32 escuelas para entrenamiento de mercenarios que son aprestados para todo tipo de delito, con pagos que se escalonan desde 30.000 pesos colombianos al mes para el miembro de una patrulla, hasta el millón y medio de pesos para el comandante de un escuadrón de elite. Los instructores son mercenarios extranjeros israelíes y británicos. Otro informe que cita la Confederación describe la infraestructura militar y política de estos grupos, sus centros de entrenamiento y cursos de especialización, así como las zonas del territorio colombiano donde operan.

124. Como se sabe, la actividad criminal de estas bandas paramilitares es constante. Entre los actos más recientes cabe mencionar el asesinato del líder político liberal, Luis Carlos Galán Sarmiento, el atentado contra el diario El Espectador de Bogotá, el sabotaje a un avión de la línea Avianca que ocasionó 109 muertes y la voladura del edificio de la DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) que produjo 72 muertes. La participación de mercenarios en estos actos, realizados por orden de los narcotraficantes y bajo la pretensión de forzar al Gobierno colombiano a dictar medidas que los beneficien y, principalmente, a evitar que sean extraditados a los Estados Unidos de América, es un hecho público. Inclusive se han publicado entrevistas a los principales mercenarios extranjeros. Por su parte, el informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres cita por sus nombres a Amancio, Zadaca, Dean y Teddy, identificándolos como mercenarios israelíes, y a Peter, Alex, Gordon, David y George, identificándolos como mercenarios británicos.

125. En la carta que el Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia dirigió al Relator Especial, en respuesta a la carta de éste (véase *supra*, sección II, párrs. 8 y 9), se admite la presencia de extranjeros inmiscuidos en asuntos internos y contratados por narcotraficantes para la comisión de actividades delictivas. Se refieren así a cinco nacionales del Estado de Israel y a once del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Según la misiva del Subsecretario, la presencia de mercenarios en Colombia está sometida a rigurosa investigación, habiéndose inclusive solicitado la colaboración de los países de origen de los mercenarios, con la finalidad de esclarecer las vinculaciones con la organización criminal del narcotráfico y la amplitud de sus actividades ilícitas. Las investigaciones que se llevan a cabo en Colombia corren por cuenta del Juzgado Tercero de Orden Público. El Gobierno se encuentra por su parte empeñado en combatir al narcotráfico hasta sus últimas consecuencias y a los grupos paramilitares que acatan sus órdenes.

126. El Relator Especial mantiene comunicación con las autoridades colombianas y está a la espera de nuevas y mayores informaciones ofrecidas sobre este grave asunto. Sin perjuicio de ellas se permite llamar la atención respecto de esta forma de asociación ilícita. Ya en su primer informe el Relator Especial formuló la hipótesis de variaciones respecto del modelo clásico de mercenario, señalando cómo éste podía aparecer involucrado en conflictos armados de orden interno, vinculado a acciones militares en las llamadas guerras o conflictos armados de baja intensidad e inclusive en situaciones que ponen en riesgo la soberanía de los Estados y la estabilidad de sus gobiernos constitucionales, tales como el tráfico de armas o el narcotráfico. El caso colombiano parecería confirmar la validez de esta hipótesis en lo que se refiere a la asociación entre mafias de narcotraficantes que requieren de apoyo militar para sus operaciones ilícitas, y la existencia de mercenarios, disponibles por una buena paga a formar ejércitos paramilitares y a asumir ellos mismos acciones criminales de gran envergadura y cuyo resultado no sólo lesiona vidas y bienes, sino que también afecta sustantivamente la soberanía, la estabilidad y la paz de los países donde se produce esta asociación criminal. En este sentido, la vinculación de mercenarios con narcotraficantes constituye un nuevo grave peligro para el disfrute de los derechos humanos de los pueblos, que llega hasta el extremo de pretender el desconocimiento de la soberanía de los Estados, estableciendo por vías violentas y criminales, formas de imposición y de dominación que lesionan la libertad, los valores democráticos y el ordenamiento jurídico que garantiza la paz, el orden y la seguridad colectiva.

127. Los hechos descritos en el presente informe han motivado el enérgico rechazo del pueblo colombiano y la reacción de sus autoridades, que no han dudado en denunciar ante el mundo la gravedad de los actos criminales que sufren, así como su propósito de combatir enérgicamente al narcotráfico y sus bandas paramilitares. En este sentido, vienen recibiendo apoyo de la comunidad internacional y particularmente de los Estados Unidos de América, que está prestando decidida colaboración. El Relator Especial sigue con atención la evolución de los acontecimientos y señala ante la Comisión la gravedad de las denuncias recibidas, las mismas que tocan de cerca el mandato bajo su encargo, al aparecer el elemento mercenario en la actividad criminal que afecta a Colombia.

VIII. LA SITUACION EN LAS COMORAS

128. Según las diferentes informaciones aparecidas en la prensa internacional, el 26 de noviembre de 1989 se produjo en las Comoras un golpe de Estado que derrocó al Presidente Ahmed Abdallah Abderemane. El golpe fue protagonizado por Bob Denard y un grupo de unos 30 mercenarios franceses y belgas, que formaban parte de la guardia presidencial del Presidente Abdallah desde 1978, estimada en unos 650 hombres. Como consecuencia de las acciones violentas que se produjeron, el Presidente Abdallah murió por impactos de bala y Bob Denard, con su banda de mercenarios, se hizo con el poder en las Comoras. Bob Denard es un conocido mercenario de origen francés, que ya había dirigido el intento de derrocamiento del régimen de Benin el 16 de enero de 1977, utilizando seudónimos tales como "Coronel Maurin" o "Bourgeaud"; también son conocidas sus intervenciones dirigiendo tropas armadas en el antiguo Congo Belga y Katanga. Por su participación en los actos mercenarios en Benin en 1977, fue procesado por la Chambre d'Accusation de la Cour d'Appel de París (para mayor detalle, véanse *supra*, sección III, C. Informaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales, párrs. 70 a 75). Las mismas fuentes aseguran que Sudáfrica financiaba a los mercenarios europeos que formaban parte de la guardia presidencial del Presidente Abdallah, pues las Comoras habrían servido de punto de suministro para los rebeldes mozambiqueños de la RENAMO.

129. La reacción internacional contra estos hechos no se ha hecho esperar. Así, el Jefe de Estado egipcio y Presidente en ejercicio de la Organización de la Unidad Africana (OUA), deploró tal inadmisible intervención en los asuntos internos de un Estado independiente, calificando de "acto odioso" la toma de un Estado miembro de la OUA como rehén por parte de un puñado de mercenarios. Por su parte, Francia ha instado en repetidas ocasiones a Bob Denard y a su banda a que se retiren de las Comoras, suspendiendo al mismo tiempo su ayuda económica al citado país, cifrada en unos 130 millones de francos franceses anuales. Igualmente, Francia dispone de 102 cooperantes en las Comoras, de los cuales 30 son militares encargados de formar las fuerzas armadas de ese país. En total, unos 1.600 ciudadanos franceses viven actualmente en las Comoras.

130. Por su parte, Bob Denard explicó a la prensa que el Presidente Abdallah murió por disparos realizados por uno de sus propios guardaespaldas, el sargento jefe Jaffar, quien también resultó muerto en los actos de violencia que se desarrollaron el 26 de noviembre de 1989 en el palacio presidencial de Moroni.

131. Además, Bob Denard ha condicionado su retirada de las Comoras al envío de 30 oficiales franceses que se harían cargo del traspaso de poderes y de bandera. Igualmente, Denard exigió ciertas retribuciones económicas como compensación de la "inversión moral y material" que habría realizado en la guardia presidencial de las Comoras. También habría exigido el pago de indemnizaciones por despido de sus mercenarios, lo que equivaldría a la paga de seis meses para su treintena de oficiales mercenarios encuadrados en la guardia presidencial. Según estimaciones publicadas en la prensa, uno de sus capitanes ganaría 18.000 francos franceses al mes, y uno de sus tenientes 12.000 francos franceses. Igualmente, entre sus exigencias se

encontraría la de que las autoridades francesas le garantizaran impunidad ante las acciones judiciales en su contra ante los tribunales de justicia, ya sean franceses o comoranos.

132. Finalmente, los mercenarios abandonaron las Comoras el 15 de diciembre de 1989 a bordo de un avión de transporte sudafricano con destino a Johannesburgo, sin que se conozca su destino final. Poco antes, Bob Denard había transmitido a un contingente del ejército francés la responsabilidad de las fuerzas de seguridad comoranas, en particular, las de la guardia presidencial. Según informaciones oficiales procedentes de Francia y de Sudáfrica, los mercenarios habrían abandonado las Comoras sin recibir indemnizaciones económicas. Por su parte, el Presidente interino de las Comoras, Saïd Djohar, precisó que los soldados franceses se podrían quedar en territorio comorano uno o dos años.

IX. EVOLUCION DEL CONFLICTO CENTROAMERICANO

133. En su tercer y cuarto informes, el Relator Especial se ocupó de las denuncias que recibió en torno a la presunción de actividades mercenarias en Nicaragua y más extensamente en la región, a propósito del conflicto centroamericano. Sobre este asunto y para investigar respecto de las denuncias, su naturaleza, alcance, complejidad y extensión, el Relator Especial visitó primero Nicaragua, en diciembre de 1988, elaborándose como consecuencia de esa visita el tercer informe (E/CN.4/1989/14), que la Comisión conoció en su 45º período de sesiones. Luego, en julio de 1989, visitó los Estados Unidos de América para conocer in situ sobre las denuncias nicaragüenses que comprometían a ese país en actos intervencionistas en los que aparecía un componente mercenario, así como para practicar una investigación más amplia, conocer el punto de vista norteamericano sobre la cuestión de las actividades mercenarias, el conflicto centroamericano y el rol que juegan los Estados Unidos en ese conflicto. El cuarto informe, presentado ante la Tercera Comisión de la Asamblea General en octubre de 1989 (A/44/526) se refirió extensamente a esa visita, presentando una visión que el Relator Especial calificó de provisional, tanto por la continuidad del conflicto, aunque con tendencia predominante a la distensión, como por la cantidad de información recibida y el propio rol de la administración norteamericana, en cuanto a las diversas posibilidades y opciones en juego, para una solución pacífica en Centroamérica.

134. Como quiera que se han producido hechos nuevos en la región y que las informaciones recogidas en los Estados Unidos de América son susceptibles de un análisis que ofrezca referencias claves para entender la evolución del conflicto, el Relator Especial retoma en este informe el asunto de la cuestión centroamericana. Esto, no obstante, se remite a los informes precedentes para una ilustración más pormenorizada y cronológica.

A. Informaciones recogidas en los Estados Unidos de América

135. Tanto fuentes públicas como privadas consultadas por el Relator Especial coinciden en señalar que bajo la administración del Presidente Reagan, los Estados Unidos de América se involucraron en el conflicto centroamericano; unas veces con acciones políticas, económicas, financieras y de asistencia militar de carácter legal, es decir, autorizadas por el Congreso, y otras tolerando o auspiciando acciones que más bien rebasaron el marco de las autorizaciones legales concedidas. En las primeras y a través del uso dado por las organizaciones que recibían fondos, se configuró el empleo de mercenarios; en las segundas, las investigaciones realizadas por la Comisión Congresal Irán-Contra Affairs, así como las llevadas a cabo por organizaciones privadas norteamericanas, coinciden en señalar la existencia de actos ilegales para conseguir asistencia financiera y militar a la Contra nicaragüense, en la que aparecieron comprometidos funcionarios de la administración de los Estados Unidos. Así, por ejemplo, con relación a operaciones encubiertas llevadas a cabo para obtener fondos en favor de la Contra o para ejecutar actos de sabotaje en perjuicio de Nicaragua, se menciona que fue conocida y tolerada la participación de mercenarios.

136. En 1981, el Presidente Reagan emitió su primer "finding" (documento oficial en el que consta la autorización presidencial) autorizando expresamente acciones paramilitares encubiertas contra el Gobierno de Nicaragua. Las acciones encubiertas sólo pueden ser iniciadas por una decisión del Presidente, según el derecho interno norteamericano. Los debates en torno a esta cuestión motivaron que voceros del Gobierno explicasen en 1982 que el propósito de las acciones encubiertas no era derrocar al Gobierno de Nicaragua sino prevenir la exportación de su revolución a El Salvador. De esta manera, la ayuda a la Contra era presentada más como un acto en defensa de El Salvador que como un acto hostil contra Nicaragua. Esta tesis ha seguido siendo una de las explicaciones básicas proporcionadas por la Administración de los Estados Unidos.

137. Varios acuerdos del Congreso, citados en el informe de la Comisión Irán-Contra, ponen de manifiesto la inquietud suscitada por la ayuda a la resistencia nicaragüense y las posiciones contrarias a la misma. Así, para 1983, se aprobó una enmienda a la Defense Appropriations Act (Enmienda Boland I), que prohibía a los servicios de inteligencia utilizar fondos con el propósito de derrocar al Gobierno de Nicaragua. Las limitaciones en la ayuda a la Contra darían paso luego a acciones paralelas que derivarían en el escándalo del Irán-Contra Affairs. Esto se hizo más evidente cuando en 1984 se aprobó la Boland Amendment II que prohibió cualquier asistencia a la Contra por parte de las agencias de inteligencia o defensa del Gobierno de los Estados Unidos durante dos años. Fue en este contexto que el Teniente Coronel Oliver North y otros se dedicaron a buscar recursos financieros de terceros Estados y de fuentes privadas, llegando a obtener hasta 34 millones de dólares 1/. Es a propósito de estas operaciones que las fuentes consultadas mencionan acciones trianguladas con la banca de las Islas Caimán y Suiza, que fueron utilizadas para derivar fondos a la Contra, interviniendo además personas militares norteamericanas retiradas, extranjeros que se sindicaba como mercenarios e inclusive miembros del denominado cártel de traficantes de drogas de Medellín 2/. La venta de droga

para dedicar parte de lo obtenido a dar apoyo logístico a la Contra, aparece en las fuentes consultadas como una de las redes conformadas para conseguir fondos, en las que se empleó mercenarios de diversas nacionalidades.

138. Entre las organizaciones encargadas de recaudar fondos y financiar la compra de fusiles, explosivos y municiones destinados a la Contra, así como sufragar los gastos de acciones de sabotaje u otras que debilitasen al Gobierno sandinista se menciona a The Enterprise. Esta organización privada cumplió una función importante en las operaciones encubiertas para apoyo de la Contra y su existencia comprometió a Oliver North, Richard V. Secord y Albert Hakim, entre otros. The Enterprise contaba con sus propios aviones, pilotos, campos de aterrizaje, barcos, servicios de comunicación y cuentas en bancos suizos 3/. Durante varios meses sirvió como arma secreta del personal del National Security Council (NSC), llevando a cabo, sin las restricciones impuestas por la ley norteamericana, la ayuda encubierta a la Contra. The Enterprise empleaba, según las fuentes, mercenarios como el norteamericano naturalizado costarricense John Hull, propietario de tierras en la frontera de Costa Rica con Nicaragua, Luis Posada (cuyo seudónimo era Ramón Medina), cubano de Miami, el británico David Walker, entre otros. Este último, habría participado en diversos ataques contra instalaciones militares en Nicaragua, ofreciendo además servicios de entrenamiento en contrainsurgencia, fuerzas de reacción inmediata, paracaidismo, infiltración aérea, marítima y terrestre, comunicaciones y demoliciones. Estos servicios de Walker eran pagados, según testimonio de Oliver North, por la Resistencia Nicaragüense o por Richard V. Secord. Oliver North aceptó también ante el congresista Thomas Foley, que había autorizado a David Walker a sostener a la Resistencia Nicaragüense en operaciones internas en Managua y en el resto del país. Para llevar a cabo sus actividades David Walker contrató a su vez mercenarios de diversas nacionalidades: cubanos, panameños, norteamericanos, etc.

139. Otra organización que participó en las operaciones encubiertas y que a su vez contrató mercenarios, según las fuentes consultadas, fue Civilian Military Assistance (CMA) fundada en julio de 1983 por Thomas Posey, ex miembro del Ku Klux Klan. Conforme a la descripción que hace Thomas Posey de su organización, "nos gusta pensar de nosotros mismos como misioneros mercenarios" 4/. Esta organización también recogía fondos y se dedicaba a reclutar y entrenar mercenarios en los Estados Unidos para ser enviados al sur de Honduras. Su cometido era entrenar militarmente a la Contra en técnicas de sabotaje y emboscadas. En enero de 1984, cuatro miembros del CMA, encabezados por Thomas Posey, transportaron a los campamentos de la Contra pistolas automáticas y municiones. En adición, puede mencionarse otras organizaciones: Frank Camper's Recondo Military Training School en Dolomite (Alabama) y la Brigada 2506 en Miami (Florida). Esta última constituía una base de entrenamiento de mercenarios. Uno de sus dirigentes era René Corvo, veterano de la invasión a Bahía de Cochinos, quien participó en el transporte de armas y en operaciones vinculadas al rancho de John Hull 5/. La escuela de entrenamiento paramilitar Frank Camper's Recondo fue utilizada como centro de entrenamiento de mercenarios de varias nacionalidades. Dos de sus graduados se citan como vinculados al bombardeo de un avión Jumbo 747 de Air India en 1985, que ocasionó la muerte de 350 pasajeros 6/.

140. Otra entidad mencionada en el apoyo a la Resistencia Nicaragüense a través de operaciones encubiertas y del empleo de mercenarios es la World Anti-Communist League (WACL), presidida por el Mayor General retirado John K. Singlaub, que tuvo activa participación en la procura de fondos y suministro de ayuda militar sofisticada a la Resistencia Nicaragüense. Varias personas detenidas, otras muertas en operaciones (Dana Parker Jr. y James Powell III, miembros de Civilian Military Assistance) y otros detectados en su participación en actividades militares, pertenecían a estas redes de apoyo a la Contra y todas las evidencias reunidas permiten sostener su condición de mercenarios: extranjeros reclutados y entrenados especialmente, no miembros de fuerzas militares regulares, actuación abierta en acciones hostiles en favor de la Contra y en perjuicio del Gobierno de Nicaragua, paga efectiva, etc. Otros relatos referidos a actividades mercenarias entre enero y marzo de 1985 mencionan a dos mercenarios ingleses, John Davies y Peter Glibbery, un francés, Claude Sheffard, dos soldados no adscritos a ningún ejército, Steven Carr y Robert Thompson, así como un número indeterminado de cubanos de Miami, encargados de reunir y transportar varias toneladas de armas que incluían cañones de 20 mm, fusiles automáticos G-3, M-16s, armas de fuego calibre 50, morteros de 60 mm, etc. Estas armas fueron enviadas a la base aérea militar de Ilopango en El Salvador y de ahí a Costa Rica. El 25 de abril de 1985 Carr, Glibbery, Sheffard, Thompson, Davies y nueve nicaragüenses, fueron arrestados en la propiedad de John Hull por la Guardia Rural de Costa Rica "por llevar a cabo actividades no autorizadas". Después de su procesamiento cumplieron condena en dicho país, siendo finalmente puestos en libertad en 1988 7/.

141. El descubrimiento de las actividades de estos grupos y otros como Soldiers of Fortune (SOF), Project Democracy, The Wild Geese, etc. permitió conocer la existencia de bandas paramilitares, en conexión con las operaciones encubiertas, involucradas directamente con la Contra y desarrollando acciones bélicas en perjuicio de Nicaragua. El divulgado caso Hansefus es otro de los hitos que evidencian la presencia de mercenarios en el conflicto nicaragüense. Aparte de las fuentes privadas, varios de los datos aquí señalados aparecen también en el Iran-Contra Congressional Report. La participación de Oliver North en estas operaciones encubiertas, según este informe, está probada. Pero el informe señala también que las acciones encubiertas de Oliver North no fueron aprobadas por el Presidente de los Estados Unidos de América por escrito, el Congreso no fue informado sobre ellas y los fondos para apoyar estas operaciones nunca fueron contabilizados 8/.

142. El Relator Especial se permite recordar que en su cuarto informe se refirió a las entrevistas que sostuvo con funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América recabando el punto de vista del Gobierno de los Estados Unidos sobre su participación en el conflicto centroamericano. La opinión recibida fue en el sentido de preocupación y alarma por el incremento de la subversión, flujo de armas y creciente armamentismo en la región centroamericana. Registró asimismo el énfasis puesto en el rechazo a que el Gobierno norteamericano tuviese algo que ver con actividades mercenarias en la región, o que la ayuda a la resistencia nicaragüense fuese para ese tipo de operaciones. El Relator Especial recibió además explicaciones sobre la política de apoyo a la distensión puesta en práctica por la Administración Bush, consistente en el cumplimiento global de los Acuerdos de Esquipulas II y en el acuerdo bipartidario norteamericano para

observar en el conflicto centroamericano una posición de apoyo a la apertura política, la reforma electoral y el proceso electoral democrático en Nicaragua, como medios para obtener la reconciliación nacional en ese país, para lo cual se debe tener en cuenta tanto a la resistencia nicaragüense como a los exiliados o desplazados de ese país.

143. Es de resaltar que la Administración de los Estados Unidos considera estar actuando en uso de su capacidad de decisión soberana y en defensa de los intereses y principios del sistema democrático norteamericano, en alguna medida amenazado por el armamentismo en la región centroamericana y orientaciones del Gobierno nicaragüense, según su punto de vista. A pesar de lo cual, sostienen, no han acudido a una intervención militar que hubiera significado involucrarse en un conflicto armado y transgredir las leyes internacionales. En esta perspectiva, el declarado apoyo a la Contra es conceptuado dentro de orientaciones políticas y de seguridad que no significan, necesariamente, un aval a toda la actuación de la Contra y mucho menos, aceptación de actividades mercenarias. Estas, si hubieran existido, son de responsabilidad privada, es decir, de quienes las han utilizado. La Administración de los Estados Unidos no acepta ninguna vinculación con esas situaciones, si se hubieran dado.

144. No obstante, la posición norteamericana es controvertida desde el punto de vista de las leyes internacionales. Como señaló el Relator Especial en su tercer informe, Nicaragua demandó en abril de 1984 a los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia precisando diversos hechos, a su juicio, violatorios de los principios de la libre determinación y de no intervención. La Corte llevó a cabo una prolija investigación y el 17 de junio de 1986 expidió un fallo favorable a Nicaragua, al señalar que estaba probada la participación norteamericana en diversos actos de actividad militar en agravio de dicho Estado. En el apartado 3, la sentencia de la Corte expresó en forma indubitable que los Estados Unidos de América habían violado el principio de no intervención:

"Decide que los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas de la "Contra" y al instigar, apoyar y asistir en cualquier otra forma las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y Contra ésta, han violado, en relación a la República de Nicaragua, la obligación que les impone el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado."

145. En el ámbito interno, la posición oficial del Gobierno de los Estados Unidos se enfrenta también a marcadas resistencias. Está de un lado, la que se expresa en sectores de la opinión pública que discrepan de los métodos puestos en práctica para apoyar a la Contra y que según su punto de vista son contrarios a los valores y principios del sistema democrático norteamericano. Del otro lado, está también la conocida posición del Congreso norteamericano que discrepó con la Administración Reagan respecto del uso de los fondos otorgados a la Contra y de ciertas modalidades autorizadas que significaban violar el Acta de Neutralidad de los Estados Unidos al intervenir directamente, rebasando el permiso concedido por el Congreso cuando impuso limitaciones y prohibió destinar fondos que fuesen para ayuda militar a la Contra. El informe Iran-Contra consultado por el Relator Especial contiene

abundante material sobre la investigación practicada por las Comisiones del Congreso. Por lo demás, la prohibición de otorgar fondos para ayuda militar es la posición vigente y un acuerdo bipartidario, puesto en vigencia a comienzos de la Administración Bush, ha determinado que no se otorguen más fondos militares para la resistencia y señalado estar a favor de una solución negociada y política del conflicto centroamericano, que sea justa y razonable para todas las partes.

146. Los párrafos 58 a 62 del cuarto informe del Relator Especial contienen información precisa sobre las denominadas "operaciones encubiertas" y la irritación que ellas causan en la oposición norteamericana, tanto porque a través de ellas se propician actos de intervención, como porque con ellas se abren posibilidades para negocios sucios y operaciones vinculadas con traficantes de armas, de droga, blanqueo de dinero mal habido y contratación de mercenarios, todo lo cual es enérgicamente rechazado por la opinión pública norteamericana. El Relator Especial se remite a esos párrafos que son suficientemente explicativos del tema en referencia.

147. Es importante por todos estos antecedentes, comentar que existe, a pesar de reticencias y desconfianzas que el Gobierno de los Estados Unidos mantiene respecto del Gobierno sandinista de Nicaragua, un clima en el que prevalece la voluntad de distender y de propiciar soluciones políticas para alcanzar la paz en la región centroamericana. Este giro se ha marcado con la Administración Bush y se expresa en el apoyo de los Estados Unidos de América a la iniciativa de paz considerada en el Tratado de Esquipulas II, en el entendido que es un todo indisoluble, que no se puede aplicar por partes y cuyo resultado completo debe significar paz y seguridad para el conjunto de la región. Coadyuva a que los acuerdos de los Presidentes centroamericanos puedan llevarse a la práctica, el acuerdo bipartidario de 24 de marzo de 1989, por el cual los Estados Unidos apoyan la paz, el proceso de democratización y el cumplimiento de los objetivos establecidos por los Presidentes centroamericanos desde la suscripción del Acuerdo de Esquipulas II. De allí, por ejemplo, la suspensión de fondos militares y tan sólo una ayuda humanitaria a la Resistencia nicaragüense hasta el 24 de febrero de 1990; es decir, hasta las elecciones convocadas por el Gobierno de Nicaragua y su efectiva realización bajo la presencia de observadores internacionales. El acuerdo bipartidario señala también la posibilidad de hacer uso de esos fondos para apoyar el retorno voluntario o la reubicación voluntaria de la Resistencia nicaragüense.

148. Esta formulación de propósitos, no exenta de críticas y reservas a lo largo de 1989, parece efectivamente encaminada a contribuir a que el Tratado de Esquipulas II se haga efectivo, dándose inicio a un plan progresivo y completo de paz en la región centroamericana. Esto no obstante, el Relator Especial señala la discutible legalidad internacional del mantenimiento de la ayuda humanitaria a la Resistencia nicaragüense, así como la procedencia de que un país se reserve el evaluar y adoptar medidas, respecto de cómo evoluciona el conflicto interno de otro país, actitud que supondría reconocerle derecho propio de arbitraje e intervención, cosas ambas que naturalmente la ley internacional no reconoce a ningún Estado por muy poderoso que sea. Por último, e independientemente de la evolución del conflicto centroamericano, que se analizará por separado, el Relator Especial no puede dejar de señalar el riesgo de una incidencia negativa de la reciente intervención militar norteamericana en Panamá, en el asunto centroamericano.

Si ese hecho significara una posición de endurecimiento de la Administración Bush, respecto de las relaciones con sus vecinos de Centroamérica y más ampliamente de América Latina, entonces será poco lo que puede esperarse de soluciones por vías de negociación y acuerdos políticos, para encontrar la paz que tanto ansían los pueblos centroamericanos.

B. Dinámica política y militar del conflicto

149. Aun cuando los principales focos de conflicto se han dado en El Salvador con la guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y en Nicaragua por la resistencia militar de la Contra al Gobierno sandinista, es un hecho que en diversos grados los cinco países centroamericanos han sido afectados por la violencia armada que se manifiesta en la región. En este sentido y luego de que en los primeros años de la década del 80, no existiese, literalmente, diálogo entre esos países por razón de desconfianzas y reproches respecto de ayudas, tolerancias y complicidades con los grupos alzados en armas, se ha abierto paso a un clima nuevo signado por la negociación política y la voluntad de alcanzar la paz por estas vías. La voluntad de solución política quedó sancionada en el Acuerdo de Esquipulas II al que arribaron los cinco Presidentes centroamericanos el 7 de agosto de 1987.

150. Este Acuerdo se ha convertido en un hito inamovible para lograr la pacificación en la región y así lo ha entendido la comunidad internacional que le ha prestado su apoyo. El propio Gobierno norteamericano ha declarado en diversas oportunidades que entiende Esquipulas II como un todo completo e indivisible de obligaciones para todas las partes, cuya aplicación igualmente completa debe lograr la paz en Centroamérica. A partir de Esquipulas II los Presidentes centroamericanos se han reunido en Alajuela, Costa del Sol, Tela y recientemente en San Isidro de Coronado, Costa Rica, con la finalidad de ratificar el Acuerdo de Esquipulas II, evaluar los avances, establecer mecanismos de verificación, control y cumplimiento de los acuerdos alcanzados, así como calendarios de aplicación y medidas sobre desmovilización, cese de ayuda a los grupos irregulares y no uso del territorio para apoyar a los mismos. Tal como lo señaló el Relator Especial en su tercer informe "Estas negociaciones no han estado exentas de tensiones y contradicciones y prácticamente se han paralizado desde junio de 1988. Una explicación plausible a esta situación son las contradicciones internas dentro de las FDN entre civiles antisandinistas y ex guardias nacionales y la negativa de estos últimos a aceptar los términos de la negociación, prefiriendo la opción militar y la continuación de la ayuda proveniente de Estados Unidos. Esta, sin embargo, se ha paralizado formalmente por la negativa del Congreso norteamericano a aprobar nuevos fondos para las fuerzas de la Contra" (E/CN.4/1989/14, párr. 171).

151. En efecto, a pesar de un conjunto de medidas adoptadas en la perspectiva de Esquipulas II: cese el fuego, liberación de presos, convocatorias a elecciones para febrero de 1990, negociaciones directas entre representantes del Gobierno sandinista y de la Contra, mecanismos de observación y supervisión provenientes de las Naciones Unidas y de la OEA, etc., el proceso de pacificación ha avanzado con extremada lentitud, hay todavía resistencias militares en diversos puntos del territorio nicaragüense, como también en El Salvador, y no se ha logrado la desmovilización de campamentos en la frontera de Honduras con Nicaragua. De este último aspecto trató largamente

la reunión de los Presidentes centroamericanos en Tela (Honduras) los días 5 y 6 de agosto de 1989. Allí se estableció, entre otras medidas, la desmovilización de las fuerzas antisandinistas, el retiro nicaragüense de su demanda contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia y la recomendación de un diálogo directo entre el Gobierno de El Salvador y las fuerzas guerrilleras de ese país. La desmovilización y reubicación de unos 11.000 miembros de la resistencia establecidos en el sur de Honduras, debía hacerse antes del 5 de diciembre de 1989, mientras que Nicaragua, cumplía con la promesa de retirar la demanda contra Honduras presentada ante la Corte Internacional de Justicia. La desmovilización contenía a su vez la existencia de grupos de paz de las Naciones Unidas desplegados a lo largo de la frontera entre ambos países y la presencia de una Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), encargada de recepcionar armas y pertrechos devueltos y de examinar la repatriación y asistencia de los que deciden volver a Nicaragua o reubicarse en terceros países.

152. Vencido el mes de diciembre de 1989, los acuerdos sustantivos de Tela no sólo no se han puesto en aplicación, sino que, como es público y notorio en los meses de octubre y noviembre las tensiones militares recrudecieron en la región. Así, denuncias sobre el incremento de la hostilidad armada de las fuerzas de la Contra en el interior del territorio nicaragüense, forzaron, según declaración del Gobierno de ese país, "a suspender el cese de las operaciones militares ofensivas que venía prorrogando unilateralmente desde marzo de 1988"; por otra parte, la desmovilización se empantanó al fracasar las conversaciones celebradas en Nueva York y Wáshington del 9 al 21 de noviembre de 1989 entre el Gobierno de Nicaragua, la CIAV, el Gobierno de Honduras y la dirigencia de las fuerzas de la resistencia, mientras la Administración de los Estados Unidos observaba una posición de escepticismo y no colaboración para llegar a un acuerdo sobre la desmovilización. Por último, la reactivación militar en El Salvador, motivó nuevas tensiones diplomáticas y acusaciones de ese país contra Nicaragua.

153. Estos hechos forzaron a una reunión extraordinaria de los Presidentes centroamericanos en San Isidro de Coronado, Costa Rica, los días 10, 11 y 12 de diciembre de 1989, con el objeto de examinar la delicada situación en la región y cómo su deterioro afectaba el proceso de paz previsto en Esquipulas II. El Relator Especial ha conocido los acuerdos de esa reunión en circunstancias en que terminaba de redactar el presente informe y considera indispensable incluir un comentario al respecto, tanto por la importancia de lo acordado, como por ser, objetivamente, una expresión de renovada voluntad centroamericana por resolver el conflicto regional, por las vías de la negociación política.

154. El Acuerdo de San Isidro de Coronado ratifica en su numeral uno, la condena enérgica a las acciones armadas y de terrorismo que realizan las fuerzas irregulares en la región. En el numeral dos, expresa su apoyo decidido al Presidente de El Salvador, demostrando en ello el respaldo a gobiernos surgidos de "procesos democráticos, pluralistas y participativos". La línea de diálogo es invocada con energía en el numeral tres al dirigirse al FMLN de El Salvador, par que deponga las armas y resuelva las diferencias por la vía de la negociación política. Los puntos sustantivos referentes a la desmovilización ocupan la mayor parte del Acuerdo, considerando que es urgente su aplicación, entendida como un plan conjunto para la desmovilización, que

constituye un todo común e indivisible. La activa participación de la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV) es señalada como un requisito indispensable para la desmovilización, lo mismo que los fondos aprobados para la resistencia nicaragüense, que deben ser entregados a partir de la firma del Acuerdo de San Isidro a la CIAV, precisamente, para enfrentar el proceso de desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria en Nicaragua o en terceros países. Por otra parte, se reitera la necesidad de iniciar de inmediato la desmovilización de las fuerzas de la resistencia nicaragüense en Honduras, a la par que el Gobierno de Nicaragua reitera garantías de participación electoral a los nacionales de ese país que decidan repatriarse antes del 5 de febrero de 1990. Por último, y en otra expresión de voluntad de acuerdo político, destaca el numeral 13 del Acuerdo que en relación a la demanda del Gobierno de Nicaragua contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia crea "una comisión con representación bilateral, que busque, dentro de un plazo de seis meses a partir de esta fecha, un arreglo extrajudicial para el referido diferendo".

155. Esta larga referencia a los acuerdos recientes de San Isidro de Coronado se justifica plenamente por todo lo que ellos contienen de perseverancia en la voluntad de resolver políticamente el conflicto regional, concurriendo a ese propósito, por igual, los cinco Presidentes centroamericanos. Es obvio que a partir de esta constatación, toda la comunidad internacional y todos los gobiernos del mundo, sin excepciones, debieran contribuir a que este esfuerzo centroamericano por encontrar la paz y la reconciliación por vías políticas y de respeto a los derechos humanos y al derecho de los pueblos a la libre determinación, culmine con éxito y lo más rápidamente posible. En este contexto, la desmovilización y la cooperación de Honduras para que tal operación se lleve a cabo, resultan una necesidad objetiva, a la luz del derecho internacional. La misma cooperación es esperable por parte de los Estados Unidos de América, para que la distensión que declara promover, facilite la desmovilización internacionalmente supervisada. A este respecto, el Relator Especial señala que en la comunicación que le dirigiese el 7 de diciembre de 1989, el Gobierno de Nicaragua reitera sus objeciones a la ayuda humanitaria que los Estados Unidos proporcionan a las fuerzas de la resistencia: "la nueva administración no ha dado muestras de voluntad política para coadyuvar a la desmovilización de las fuerzas mercenarias. Por el contrario, la llamada eufemísticamente "ayuda humanitaria" renovada por 30 millones de dólares el 30 de noviembre de 1989, ha venido siendo utilizada como verdadero apoyo logístico para los actos terroristas de las fuerzas mercenarias en territorio nicaragüense. Añade a continuación la misiva: "Cabe recordar, que según el plan de Tela, la verdadera ayuda humanitaria es aquella que sea destinada a los fines de la desmovilización y su organización y distribución desde el 6 de septiembre de 1987, debería estar a cargo de la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV)".

156. El Relator Especial, en la perspectiva de orientar el encargo recibido de la Comisión de Derechos Humanos hacia todo lo que contribuye a hacer efectiva la libre determinación de los pueblos, el goce efectivo de los derechos humanos y la paz, se permite resaltar el carácter útil y positivo de los Acuerdos de San Isidro de Coronado, que a su vez ratifican el espíritu de Esquipulas II, Alejuela, Costa del Sol y Tela. La desmovilización es en efecto una condición para que cesen las hostilidades militares y se dé curso a un proceso efectivo de paz, reconciliación, democracia y progreso.

La desmovilización y cese de las hostilidades militares debe poner fin a todo tipo de acción militar en Centroamérica, a la injerencia de países extraños a la región y a la presencia de extranjeros en condición de mercenarios que se han involucrado en el conflicto centroamericano. Como es obvio, la eliminación de estas condenables actividades mercenarias, debe seguir la suerte de lo principal: desaparecerán de la región al eliminarse la resistencia y conflicto militar que las empleó. Por tanto, la aplicación de los acuerdos para la paz con el respaldo de la comunidad internacional, deviene en una necesidad tanto para la paz centroamericana, como para que sean en toda la región restablecidos el derecho de los pueblos a la libre determinación y el disfrute de los derechos humanos.

X. CONCLUSIONES

157. A partir de las informaciones, denuncias y comentarios recibidos por el Relator Especial durante el transcurso de 1989, de los Estados miembros de los movimientos de liberación nacional reconocidos, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones no gubernamentales, se concluye que es clara la condena y rechazo a las actividades mercenarias. Estas han tendido a disminuir en los conflictos armados en los que aparecían mencionados que se han resuelto o están en curso de resolverse, lo cual pone de manifiesto la tendencia a recurrir al empleo de mercenarios en conflictos de baja intensidad. Así, se constata que al disminuir o desaparecer éstos, podrían también disminuir las denuncias referidas a actividades mercenarias en vinculación con esos conflictos.

158. No obstante la conclusión anterior, se puede observar a partir de las denuncias recibidas que lamentablemente existe en el mundo una oferta disponible de personas que por su experiencia militar, por razones ideológicas, aventurerismo, forma de vida y motivación financiera, están dispuestas a alquilar sus servicios para actividades ilícitas y mercenarias. Estas personas suelen vincularse a su vez con entidades que los reclutan, entrenan y emplean, a demanda de terceros, en hechos que violan las leyes internacionales, la soberanía de los Estados, el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la estabilidad de los gobiernos constitucionales y los derechos humanos. De esta forma, podría concluirse que el concepto de mercenario ha mutado respecto de las modalidades tradicionalmente conocidas, para convertirse en una especie de oficio criminal autónomo. Esto en razón de la disponibilidad para participar en el hecho ilícito y del acto objetivamente identificable como mercenario y terrorista, tanto por el agente que lo produce, como por el daño producido en el territorio y población que lo soporta, con lesión grave a la soberanía territorial y a la vida de las personas, aun cuando la modalidad en que se expresa no sea necesariamente la de un conflicto armado internacional.

159. El empleo de mercenarios es una modalidad que viene afectando particularmente, a Estados pequeños, en especial los archipelágicos, sobre todo cuando por su ubicación geográfica se encuentran contiguos a zonas altamente conflictivas o resultan estratégicamente importantes para intereses de terceros involucrados en actividades de control político, militar o económico del conjunto de la zona sometida, o que se pretende someter a su influencia. Estos pequeños Estados, muchos de ellos de organización reciente,

resultan altamente vulnerables a políticas expansionistas, a invasiones del exterior, o a conspiraciones internas de desestabilización gubernamental en las que se emplean mercenarios. En los últimos años, la probada actividad mercenaria en los casos de Benin, Seychelles, Maldivas y Comoras permite concluir que existen Estados pequeños que están expuestos a situaciones de riesgo en las que se emplean mercenarios para afectar su soberanía, su libre determinación, su estabilidad constitucional y los derechos humanos de sus pueblos.

160. Con relación a las actividades mercenarias en el Africa meridional, el Relator Especial señala que el proceso de distensión y paz firmado entre Angola y Sudáfrica, así como el proceso en curso para la independencia de Namibia, han significado que disminuya sensiblemente la actividad mercenaria en esa parte de Africa meridional. En efecto, el Relator Especial no ha recibido denuncias nuevas de operaciones de ese tipo. Sin embargo, no puede dejar de mencionar que mientras no se resuelva el conflicto militar interno en Angola y se sustancie una efectiva reconciliación nacional, este Estado permanecerá expuesto al riesgo de actividades mercenarias por parte de los grupos o individuos de este tipo que emplea UNITA. Como se sabe, la guerrilla rebelde UNITA recibe ayuda militar y fondos exteriores, que como se expuso en el tercer informe (E/CN.4/1989/14, párrs. 179 y 180), son empleados en parte para contratar mercenarios. Por lo demás, el Relator Especial ha recibido información de Botswana que se refiere a ataques mercenarios, razón por la cual no puede concluirse que la presencia mercenaria haya desaparecido totalmente del Africa meridional.

161. Con relación a la invasión de grupos mercenarios a Maldivas producida el 3 de noviembre de 1988, ésta fue conjurada y los mercenarios de origen tamil juzgados de acuerdo a las leyes maldivas. El Relator Especial se ha mantenido en comunicación con las autoridades gubernamentales de ese país, las mismas que han señalado la vulnerabilidad de su territorio y el riesgo de estar expuesto a invasiones, atentados y otras formas de violencia, mientras en esa región del Indico subsista un clima de tensión que, por efecto expansivo, pueda comprometer también a Maldivas. Las autoridades de Maldivas no han descartado el riesgo de que pueda emplearse nuevamente a mercenarios para atentar contra la soberanía de dicho Estado y han formulado invitación al Relator Especial para que constate in situ la situación en Maldivas.

162. El 4 de diciembre de 1989, la Asamblea General aprobó la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Su texto fue elaborado por el Comité ad hoc establecido por la resolución 35/48, de 4 de diciembre de 1980. El complejo trabajo de su discusión y elaboración ha significado finalmente una concertación de puntos de vista que amplía, profundiza y precisa los alcances de la definición de mercenario de los elementos y situaciones que concurren para su tipicidad, así como la condición de delito perseguible, tanto del acto mercenario, como de todo aquello que lo propicia deliberadamente. En este sentido, la Convención llena un vacío, constituye un importante instrumento para que los Estados miembros adecúen su legislación nacional en este tema, confirmándose además el alcance jurídico de las múltiples declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas que han condenado las actividades mercenarias.

163. Del texto, del preámbulo y del articulado de la Convención se concluye que se reconoce la amplitud y diversidad modales que han adquirido las prácticas mercenarias. Destaca en este sentido el preámbulo de la Convención que ha reconocido las vinculaciones entre narcotráfico y actividades mercenarias, al precisar: "Las nuevas actividades internacionales ilícitas que vinculan traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados" (párr. 5 del preámbulo). En este sentido, así como por la amplia definición del artículo 1, la Convención configura una puesta al día que debe ayudar en esta materia a una correcta observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, sin perjuicio de que las cuestiones no reguladas se sigan rigiendo por las normas y principios del derecho internacional. Por lo demás algunas objeciones formuladas a su texto, como por ejemplo el que se refiere al requisito necesario de ser extranjero para la condición de mercenario, o el del monto de la paga, es conveniente que sean analizadas y en todo caso reconsideradas, luego de un prudencial tiempo de vigencia de la Convención.

164. Por último, fluye del texto que la Convención no ha considerado ningún dispositivo que establezca algún mecanismo de control de la aplicación de la misma. Sin embargo, este control corresponderá a los ámbitos jurisdiccionales internos de los Estados Partes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Convención se refiere a derechos básicos de los pueblos, tales como las libertades políticas, los derechos humanos, la soberanía de los Estados y la libre determinación, que pueden ser afectados por actividades mercenarias, concluye el Relator Especial que no de los mecanismos internacionales de control del instrumento puede corresponder a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos. De ser así, denuncias sobre actividades mercenarias de diversa índole como las que ha venido recibiendo el Relator Especial, podrían ser mejor estudiadas en el marco de un mecanismo flexible de la Comisión dentro del mandato del Relator Especial. Ello, sin perjuicio de las acciones que correspondan en los ámbitos internos competentes. De esta manera, la Comisión podría contribuir a una efectiva vigencia de esta Convención.

165. Organizaciones no gubernamentales y el propio Gobierno de Colombia, en respuesta a una comunicación que le remitiera el Relator Especial se han referido a los graves hechos de violencia que vienen sistemáticamente alterando el orden público y afectando la vida de las personas y los bienes públicos y privados en ese país. Las informaciones preliminares señalan que en estos actos de violencia intervienen, por un lado, grupos que invocan una motivación política, y también otros que son bandas paramilitares al servicio de narcotraficantes organizados. Según estas primeras informaciones, el Relator Especial señala que existen evidencias y hechos públicamente reconocidos que ponen de manifiesto una asociación delictiva entre los narcotraficantes colombianos y mercenarios contratados para su servicio, los mismos que han participado en la formación y entrenamiento de bandas paramilitares. Estos mercenarios cuyas nacionalidades de origen serían israelí y británica, habrían diseñado y participado en atentados y actos criminales de gran magnitud, mediante los cuales se pretende someter al Gobierno de Colombia a la presión de estos grupos ilegales y obtener beneficios en favor de los narcotraficantes. Por tanto, podría concluirse que esta asociación ilícita de narcotraficantes y mercenarios afecta a la soberanía y la estabilidad constitucional del Gobierno de Colombia, así como a su pueblo, convirtiéndose en una situación de grave riesgo para Colombia y para la propia comunidad internacional.

166. Diferentes informaciones de prensa han recogido el hecho públicamente aceptado de la invasión mercenaria a las Comoras el 20 de noviembre de 1989, en un golpe de Estado que derrocó y asesinó al Presidente Ahmed Abdallah Abderemane. La invasión fue llevada a cabo por Bob Denard y un grupo conformado por unos 30 mercenarios franceses y belgas. Luego de permanecer en las Comoras hasta el 15 de diciembre de 1989, los mercenarios abandonaron las islas en un avión de transporte sudafricano con destino a Johannesburgo. La salida de los mercenarios se debió fundamentalmente a la acción francesa en apoyo de la soberanía y legítimas autoridades de las Comoras. Este hecho ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de las Comoras así como, una vez más, la activa presencia de mercenarios en Africa. El Relator Especial ha considerado pertinente poner en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos este grave acontecimiento, así como el repliegue de los mercenarios a territorio sudafricano, señalando al mismo tiempo la necesidad de llevar a cabo una exhaustiva investigación, razón por la cual ha remitido las comunicaciones correspondientes para solicitar información completa y pormenorizada de este lamentable suceso.

167. Con relación al conflicto centroamericano y al rol que en él juegan los Estados Unidos de América, el Relator Especial ha continuado en el estudio de la abundante información y documentación obtenida en su visita a ese país. Aun cuando todo este material es susceptible de un análisis mayor, lo revisado lleva a concluir que efectivamente bajo la Administración del Presidente Reagan y en el contexto de decisiones políticas orientadas a ayudar a la Resistencia Nicaragüense y a evitar, según el punto de vista de la Administración, que el Gobierno sandinista ayude a la guerrilla salvadoreña del FMLN, se produjeron acciones y operaciones encubiertas, que rebasaron el marco de las autorizaciones legales otorgadas por el Congreso como ayuda y fondos concedidos a la Resistencia Nicaragüense (o Contra). Algunas de estas operaciones encubiertas, puestas en práctica para conseguir fondos para la Contra o para realizar actos de sabotaje en perjuicio de Nicaragua, significaron la conformación de redes multioficio en las que fueron contratados y tuvieron participación activa algunos mercenarios extranjeros. Esta participación de extranjeros, en condiciones que configuran al mercenario, aparece en el informe Irán-Contra Affair elaborado por Comisiones del Congreso norteamericano, así como en informes elaborados por expertos e investigadores que trabajan en organizaciones no gubernamentales norteamericanas dedicadas a temas de derechos humanos. Pero de las informaciones reunidas puede también concluirse que estos actos ilegales fueron obra de funcionarios que actuaron sin la autorización de las máximas autoridades gubernamentales ni del Congreso. El Gobierno de los Estados Unidos no reconoce ni acepta vinculación alguna con actividades mercenarias y ha señalado que si éstas hubieran existido, son exclusiva responsabilidad de las organizaciones privadas que las emplearon.

168. En base a la documentación estudiada, se puede igualmente concluir que la opinión norteamericana es altamente sensible a la cuestión centroamericana, contraria a todo aquello que pudiera involucrar a su país en un conflicto militar y opuesta a todo lo que afecte a los principios y valores de la democracia norteamericana. Asimismo es importante señalar que la Administración Bush ha declarado su disposición para contribuir a la paz en esa región, entendiendo que el instrumento más adecuado para ello es el cumplimiento de Esquipulas II, como un todo completo e indivisible de

obligaciones para todas las partes. Esta posición se expresa en el acuerdo bipartidario y en la posición del Congreso de no otorgar fondos para gastos militares a la Resistencia Nicaragüense.

169. Por parte de los gobiernos centroamericanos y a pesar de las discrepancias que existen entre algunos de ellos, es público y notorio el esfuerzo que han realizado para promover la negociación política, la distensión y la paz. En este sentido los acuerdos de Esquipulas II, Alajuela, Costa del Sol, Tela y recientemente, los de San Isidro de Coronado, permiten concluir que existe una voluntad por parte de los gobiernos centroamericanos para encontrar y poner en práctica soluciones efectivas para la paz centroamericana. Sin lugar a duda, la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense, su repatriación voluntaria a Nicaragua o a terceros países, la recuperación del diálogo y la realización de las elecciones democráticas en curso, pueden ser medidas reales que aceleren el proceso de planificación y democratización en toda la región centroamericana.

170. En la perspectiva de la colaboración internacional a la distensión, las Naciones Unidas han creado mecanismos de observadores, así como una Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV) encargada de examinar cuestiones pertinentes a la desmovilización, tales como la recepción de armas y pertrechos devueltos, y la repatriación y asistencia a los que decidan volver a Nicaragua o reubicarse en terceros países. A tenor de los acuerdos de Tela y de San Isidro de Coronado, así como de las posiciones en esta materia asumidas por los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua, puede concluirse que estos mecanismos de las Naciones Unidas son los más idóneos y adecuados para garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones mediante las cuales llevar a cabo la reconciliación y la paz. Por lo tanto, cuanto más se refuercen las atribuciones de estos mecanismos, se les dé garantías para su misión y se les dote de los recursos y fondos para el cumplimiento de las mismas, más rápida y eficazmente se podrá obtener el deseado resultado de la paz para Centroamérica.

XI. RECOMENDACIONES

171. Fluyen de las informaciones recibidas por el Relator Especial, del análisis practicado y de las conclusiones formuladas en la sesión precedente, las siguientes recomendaciones.

172. Teniendo en cuenta que a pesar de las declaraciones de rechazo y condena de las Naciones Unidas a las actividades mercenarias, se recurre aún a ellas, es recomendable mantener esta línea principista, reforzándola con disposiciones sobre medidas concretas y líneas de acción que contribuyan a la eliminación de todo tipo de actividades mercenarias. Para este efecto, será necesario tomar en cuenta las modalidades empleadas en situaciones de conflictos recientes, en que alguna de las partes ha recurrido a mercenarios para afectar militarmente y causar daño material a la otra, o para desestabilizar internamente a un Estado soberano.

173. Es recomendable que la condena y sanción a las actividades mercenarias se refiera tanto al agente mercenario directamente involucrado en su práctica como al que los usa, y a la entidad o persona que los recluta y entrena a demanda de terceros, para que participen en hechos que violan las normas internacionales, la soberanía de los Estados el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la estabilidad de los gobiernos constitucionales y los derechos humanos. Adicionalmente y para la eficacia de esta recomendación es conveniente tener en cuenta que las modalidades para el empleo de mercenarios son diversas y que el mercenario se ha convertido en una especie de oficio criminal autónomo, en razón de la disponibilidad para participar, bajo determinadas condiciones pactadas, en un hecho ilícito, y del acto objetivamente identificable como mercenario, tanto por el agente que lo produce, como por el daño producido en la población y territorio que lo sufren.

174. El empleo de mercenarios ha sido particularmente intenso para afectar a Estados pequeños, sobre todo los archipelágicos cuando por su ubicación geográfica están contiguos a zonas altamente conflictivas, o son estratégicamente importantes para intereses de terceros involucrados en actividades de control político, militar o económico de la zona sometida, o que se pretende someter a su influencia. En esta perspectiva y teniendo en cuenta los ataques de bandas mercenarias a Benín, Seychelles, Maldivas y Comoras, es recomendable que la Comisión se interese por la vulnerabilidad de los Estados pequeños y refuerce los principios de libre determinación y vigencia irrestricta de los derechos humanos de sus pueblos, alertando contra los intentos de políticas expansionistas, invasiones del exterior o conspiraciones internas desestabilizadoras en las que se emplee mercenarios, violándose así la soberanía, libre determinación, el orden constitucional interno y los derechos humanos de los pueblos.

175. En atención a las diversas modalidades y amplitud de usos de los mercenarios, es recomendable exhortar a todos los Estados a que ejerzan el máximo de vigilancia para que prevengan y sancionen, mediante disposiciones legislativas y administrativas, que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, se utilicen para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, así como su utilización en actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de cualquier Estado y combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra el racismo, el apartheid, la dominación colonial y la intervención y ocupación extranjeras, por su independencia, integridad territorial y unidad nacional.

176. En la línea de principios que orientan la acción de las Naciones Unidas, sería recomendable que se señale la incompatibilidad con las normas internacionales, de cualquier ayuda externa que objetivamente se demuestre sea utilizada para intervenir en los asuntos internos de otros Estados y atentar contra el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. La recomendación debería incluir en la incompatibilidad, la utilización de programas de asistencia humanitaria o de otro tipo, que pudieran ser derivados para encubrir situaciones objetivas de financiamiento, entrenamiento y utilización de mercenarios.

177. Habiendo adoptado la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989 la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, es recomendable que la Comisión exprese su satisfacción por la exitosa finalización de los trabajos del Comité ad hoc y la aprobación de la Convención, declarando al mismo tiempo que ella constituye un significativo avance en la materia y un importante instrumento para que los Estados miembros adecúen su legislación nacional en este tema, expresándose asimismo los deseos para que la Convención sea suscrita por el mayor número de Estados, en el más breve plazo posible, para lograr su pronta entrada en vigor.

178. En atención al texto mismo de la Convención y constatándose que son pocos los Estados que en su legislación nacional consideran como figura delictiva específica las actividades mercenarias, su prohibición, persecución y sanción, es conveniente recomendar nuevamente a los Estados, incluyan en su legislación nacional, la tipificación del delito y las sanciones adecuadas contra las actividades mercenarias.

179. Es pertinente señalar que la Convención no establece ningún dispositivo de control de la misma. Estando a los precedentes jurídicos y a los temas que trata la Convención, es recomendable que la Comisión tenga en cuenta que ella misma puede constituirse en uno de los mecanismos de control del instrumento, en todo lo que compete a la irrestricta vigencia y defensa de los derechos humanos. Bajo este alcance, las denuncias sobre actividades mercenarias que violan la libre determinación y los derechos humanos de los pueblos recibidas por el Relator Especial, podrían ser mejor estudiadas en el marco del mandato del Relator Especial. Todo esto, sin perjuicio de la acción judicial que se entable en los ámbitos nacionales competentes.

180. Con relación al proceso de pacificación en la región del Africa meridional y teniendo en cuenta los acuerdos de paz suscritos entre Angola y Sudáfrica, así como el proceso en curso para la independencia de Namibia, se recomienda apoyar estas iniciativas así como la distensión observable en la región, en la perspectiva que su desarrollo exitoso consolide la independencia de Namibia y la paz definitiva en Angola. Las prácticas mercenarias se dieron en el contexto de la violencia y los conflictos existentes en la región; es esperable por tanto, que la terminación de éstos contribuya a la definitiva desaparición de las actividades mercenarias. Por esta misma razón, debe incluirse en esta recomendación una referencia al conflicto militar interno en Angola, en el sentido de apoyar un proceso de reconciliación nacional que permita la desaparición de la guerrilla de UNITA, el empleo por ella de mercenarios, y conseguir la paz entre los angoleños, así como su contribución y participación política en el desarrollo de su país.

181. Teniendo en cuenta que según diversas denuncias las actividades mercenarias no han cesado en Africa y que antes bien la reciente ocupación de las Comoras por una fuerza mercenaria, pone en evidencia que existen sectores interesados en afectar la soberanía, la libre determinación y la estabilidad de los gobiernos de algunos Estados, se recomienda que la Comisión denuncie claramente la existencia de esta situación, apoye vivamente los derechos soberanos de los Estados y sus pueblos en esa región y pida explicaciones al Gobierno de Sudáfrica por su presunta vinculación con actividades mercenarias o, en todo caso, con la protección a quienes participan en ellas.

182. Con relación a la invasión de grupos mercenarios a las Maldivas acaecida el 3 de noviembre de 1988, al juicio y sanción judicial a los mercenarios hallados culpables y a la preocupación formulada por el Gobierno de Maldivas en el sentido de alertar sobre la vulnerabilidad de su territorio y el riesgo de estar expuestos a invasiones, atentados y otras formas de violencia que afecten su soberanía, libre determinación, estabilidad política y derechos humanos de su pueblo, es recomendable que la Comisión formule su condena a la agresión mercenaria de que fue objeto y respalde los derechos soberanos de Maldivas. Al mismo tiempo, la Comisión podría reiterar su invocación a los gobiernos interesados para que continúen su colaboración con el Relator Especial en este contexto.

183. Atendiendo a las denuncias y evidencias que ponen de manifiesto una asociación delictiva entre grupos organizados de narcotraficantes colombianos y mercenarios extranjeros contratados para su servicio, que han participado en la formación y entrenamiento de bandas paramilitares, así como en actos de extrema violencia que han alterado el orden público y afectado la vida de las personas y los bienes públicos y privados en Colombia, es recomendable que la Comisión exprese su condena por esta grave asociación ilícita, expresando al mismo tiempo al Gobierno de Colombia su disposición para cooperar dentro del ámbito de competencia de la Comisión, a la eliminación de esta asociación que afecta a la soberanía y estabilidad constitucional de Colombia.

184. Respecto a la ocupación de las Comoras por una fuerza mercenaria el 26 de noviembre de 1989, se recomienda que la Comisión formule una enérgica condena por dicho acto, respalde los derechos soberanos del pueblo de las Comoras y salude la gestión francesa que contribuyó a que cesara la ocupación mercenaria a ese país y se restableciera la soberanía y la autoridad constitucional del Gobierno de las Comoras. Al mismo tiempo, la recomendación deberá incluir la necesidad de llevar a cabo una exhaustiva investigación sobre las causas y responsabilidades de este acto mercenario así como la situación judicial de los mercenarios públicamente sindicados como autores de esta acción.

185. Con relación al conflicto centroamericano, particularmente a las acciones armadas desarrolladas en Nicaragua que han producido daño objetivo a su soberanía, población, territorio y economía, y teniendo en cuenta que en este contexto se han dado situaciones de injerencia externa para ayudar a una de las partes en el conflicto; que a su vez con cargo a los fondos externos obtenidos o a través de operaciones encubiertas, que rebasaron y desconocieron el marco de las autorizaciones legales otorgadas por el Congreso y autoridades norteamericanas, para ayuda concedida a la Resistencia Nicaragüense, se contrató y empleó mercenarios, es recomendable se reafirme el derecho de Nicaragua y de los demás países de la región centroamericana a la no injerencia en sus asuntos internos, a la libre determinación y a su soberanía plena, condenándose al mismo tiempo las actividades mercenarias de extranjeros contratados en tal condición y las prácticas y operaciones que las posibilitaron.

186. Por último, apreciando el proceso de distensión que se ha iniciado en la región centroamericana por expresa y concordada voluntad de sus cinco Presidentes; que los Acuerdos de Esquipulas II, Alajuela, Costa del Sol, Tela y San Isidro de Coronado registran las soluciones, mecanismos y procedimientos para que el conflicto sea resuelto en todos sus aspectos y con satisfacción para todas las partes; que por otra parte, los Estados Unidos de América han manifestado a través del acuerdo bipartidario su disposición para cooperar en la solución política y de paz para Centroamérica a partir de la aplicación integral y como un todo indivisible de los Acuerdos de Esquipulas II; que asimismo se han establecido mecanismos de observación (ONUCA) y de verificación (Comisión Internacional de Apoyo y Verificación) de las Naciones Unidas, para contribuir a la democratización, distensión y desmovilización en la región, el Relator Especial estima recomendable que la Comisión respalde expresamente este proceso integral de negociación política y de paz, apoye las iniciativas establecidas en el Acuerdo de San Isidro de Coronado destinadas a acelerar el proceso de aplicación integral de los acuerdos de pacificación, e invite a todos los Estados miembros a expresar su apoyo y cooperación con la negociación y solución política entabladas, con la desmovilización de las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense y su voluntaria repatriación a su país o a un tercero, así como su compromiso de respetar la soberanía y libre determinación de los pueblos de Centroamérica y su contribución a todo aquello que refuerce la democracia y el desarrollo en conjunto de la región.

Notas

1/ Iran-Contra Congressional Report, sec. I, Parte I, pág. 4, y Parte II, cap. 2, págs. 41 y 45.

2/ Kornbluh, Peter, Nicaragua, the price of intervention, Institute for Policy Studies, Washington D.C., 1987, cap. 4, págs. 201 a 203; The Christic Institute, Inside the Shadow Government, Declaration of Plaintiffs Counsel filed by the Christic Institute, U.S. District Court, Miami, Florida, págs. 113 y 114.

3/ Iran-Contra Congressional Report, sec. I, Parte I, pág. 4.

4/ Kornbluh, Peter, op. cit., cap. 1, pág. 82.

5/ The Christic Institute, op. cit., págs. 206 a 209.

6/ Kornbluh, Peter, op. cit., págs. 239 y 240.

7/ Kornbluh, Peter, op. cit., págs. 85 y 86.

8/ Iran-Contra Congressional Report, sec. I, Part I, págs. 4 y 5.